

Ordenanza municipal de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona

Acuerdo del Consejo Plenario de 26-03-1999

Texto consolidado. Incluye las modificaciones posteriores

1

Texto actualizado a 31 de diciembre de 2014

Aprobación: 26-03-1999

Entrada en vigor: 19-07-1999

Publicación: *BOPB* 146 (19-06-1999)

Correcciones: *BOPB* 160 (05-07-2000)

Afectado por:

- Modificación (20-07-2001) (*BOPB* 191 de 10-08-2001)
- Modificación (17-10-2003) (*BOPB* 266, de 06-11-2003)
- Normas de desarrollo de la zona de transición II, en la plaza de Catalunya y la plaza de Francesc Macià, de la Ordenanza de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona (19-12-2008) (*BOPB* 55, de 05-03-2009) (corrección de errores *BOPB* 126, de 27-05-2009)
- Ordenanza reguladora del procedimiento sancionador (26-03-2010) (*BOPB* 95, de 21-04-2010)
- Ordenanza de terrazas (20-12-2013) (*BOPB* de 31-12-2013)
- Ordenanza de intervención municipal en las instalaciones de radiocomunicación y radiodifusión (29-11-2013) (*BOPB* de 29-01-2014)

Ordenanza de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona

Acuerdo del Consejo Plenario de 26-03-1999

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El paisaje urbano es uno de los elementos del medio ambiente urbano que necesita protección para garantizar a todos los habitantes de la ciudad una adecuada calidad de vida. Por eso, el paisaje urbano constituye un interés colectivo cuya satisfacción es atribuida por el ordenamiento jurídico al municipio, en función del alcance local de este interés.

2. El paisaje urbano, como límite ambiental de las construcciones e instalaciones, diferente de las normas y planes urbanísticos, tiene el fundamento legal de carácter básico en el artículo 138 del TRLS 1992, todavía vigente, y en los artículos 107 y 247.1 del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas vigentes en Cataluña. El paisaje urbano es, pues, en nuestro ordenamiento jurídico, un concepto medioambiental, sin olvidar su insoslayable aspecto urbanístico. La diferencia entre ambos aspectos jurídico-materiales radica, fundamentalmente, en que los límites derivados de las normas urbanísticas a través de los planes responden a una visión anticipada de la ciudad, mientras que los límites impuestos por las normas ambientales del paisaje urbano se localizan en la realidad física de la ciudad como un resultado de su historia, sin que eso implique, no obstante, su estancamiento.

3. Lamentablemente, el contenido material del paisaje urbano no está desplegado en la legislación sectorial medioambiental, urbanística, estatal ni autonómica. Eso ha planteado la conveniencia de una regulación municipal. La posibilidad de una regulación de esta naturaleza se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y también en materia de medio ambiente (artículos 25, 26 y 28 LBRL), así como en la presencia de un interés municipal inequívoco. La potestad de ordenanza de los ayuntamientos, como principal manifestación de la autonomía local, puede ejercerse en el marco de la ley (artículo 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local), y no solo en ejecución de una ley que le sirva de cobertura. En particular, la potestad de ordenanza del Ayuntamiento de Barcelona ha recibido un reconocimiento explícito en los artículos 26 y 82 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

4. En el despliegue material del concepto de 'paisaje urbano' se han diferenciado, desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, tres niveles: a) el derecho colectivo de los ciudadanos al paisaje urbano heredado de las generaciones precedentes como uno de los elementos del medio ambiente urbano (artículo 45.1 CE); b) el derecho individual de las personas que se encuentran en una situación muy determinada respecto del paisaje urbano; y c) el derecho individual que, solo por razones de interés público, surge en los contados supuestos de apertura expresa, mediante un acto administrativo general, a un disfrute excepcional del paisaje urbano. Estos tres niveles son tenidos en cuenta en la regulación municipal y cada uno de ellos, en perfecto equilibrio con los demás, despliega su eficacia institucional como una manifestación diferenciada del derecho al disfrute del paisaje urbano.

5. El derecho colectivo a disfrutar del paisaje urbano constituye un límite, incluso constitucional, para cualquiera de las formas de los posibles derechos individuales que en un segundo y tercer nivel regula la ordenanza. El disfrute del paisaje urbano que deriva de un derecho preexistente a la intervención municipal se califica como uso natural, compatible por definición con el derecho colectivo antes mencionado. Por el contrario, el derecho que, en determinadas circunstancias de interés público, puede nacer de un acto administrativo general de apertura al uso excepcional, supone, en principio, una restricción temporal del derecho colectivo que exige una reparación ambiental con el fin de garantizar ese equilibrio.

6. El uso natural del paisaje responde a la perspectiva urbanística de control de la conservación y desarrollo de la ciudad en determinados aspectos que podrían afectar a su percepción visual y estética

(artículo 107, con relación al artículo 247.1 del DL 1/1990). Por lo tanto, la técnica de intervención administrativa no es otra que la licencia urbanística tradicional, sometida a plazo en el caso de la licencia de publicidad como subespecie de esta. Sin embargo, en el contenido de la licencia urbanística, deben tenerse en cuenta, además de las normas urbanísticas materiales, las normas de esta ordenanza encaminadas a garantizar la armonía y las perspectivas del paisaje urbano. El uso excepcional del paisaje urbano se refiere a formas de disfrute del paisaje, en principio prohibidas, que, sin embargo, se permiten en circunstancias muy limitadas y por causas de interés público perfectamente objetivadas en la ordenanza. La distinción entre el uso natural y el uso excepcional no radica, en definitiva, en una diferente naturaleza de cada licencia o autorización, en ambos casos reglada, ni en su doble fundamento jurídico (urbanístico y ambiental), sino en que el uso excepcional solo se permite en los supuestos de interés público que la ordenanza predetermina cuando, además, se dicte un acto administrativo de intermedio entre la ordenanza y la autorización, que opera como acto de apertura al uso excepcional en determinadas condiciones.

7. En atención a las características arquitectónicas y comerciales de los diferentes lugares de la ciudad, se han fijado, en algunos casos, diferentes grados de densidad interventora en el uso natural del paisaje urbano, estructurados territorialmente en zonas. Estas zonas quedan delimitadas según un plano de zonificación por cada distrito, que se adjunta como anexo a la ordenanza. Se distingue, así, entre las normas de aplicación general en toda la ciudad, mientras no se diga otra cosa en la ordenanza, y las normas especiales, propias de las zonas de prohibición, de restricción o de transición, según el mayor o menor grado de intervención administrativa otorgado a la Administración municipal para el mantenimiento de un paisaje urbano armónico, estético y respetuoso con las perspectivas de las construcciones histórico-artísticas, tradicionales y típicas.

8. El uso excepcional está sometido a las limitaciones siguientes: a) Solo podrá tener lugar en caso de rehabilitación de fachadas y en los casos en los que se dicten actos administrativos generales de apertura a este tipo de uso. b) Duración temporal del uso. c) Obligación de la reparación del impacto ambiental sobre el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar del paisaje urbano como patrimonio común en proporción al mencionado impacto y al rendimiento del que sea susceptible el uso excepcional. d) Existencia de un margen de apreciación municipal en el otorgamiento de la autorización correspondiente en función del interés público manifestado con carácter previo mediante el acto administrativo general y en función del impacto temporalmente sostenible y su reparación. e) Canalización de la autorización ambiental a través de la técnica convencional, si bien tendrá un carácter potestativo. La Administración municipal autolimita, a través del convenio, su potestad de apreciación en beneficio de la persona que reúna los requisitos reglamentarios o resulte escogida en caso de licitación. Conjuntamente, ambas partes cuantifican la *alea* de la reparación ambiental evitando los conflictos que podrían surgir por esta causa.

9. De acuerdo con el principio de la igualdad, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de dominio público exige los trámites licitatorios en caso de que la Administración municipal limite la concurrencia. La licitación, sin embargo, se regirá por las normas especiales de preparación y adjudicación establecidas en la ordenanza, distintas de las que regula para los contratos típicos de legislación de contratos de las administraciones públicas, vista la naturaleza atípica del convenio. Paralelamente, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de particulares será el resultado de la finalización del procedimiento que deberá seguir a la solicitud de aquellos.

10. Son elementos del paisaje urbano los espacios públicos, las construcciones (sobre todo, las que integran el patrimonio cultural), los espacios libres de edificación —edificables o no— y el espacio aéreo. Los agentes contaminantes de estos elementos son los que afectan, sobre todo, a la percepción visual, estética y de seguridad (fachadas de los edificios, publicidad, antenas, toldos y cualquier otra instalación accesoria a las construcciones o al resto de elementos del paisaje urbano).

11. La ordenanza se estructura, así, en cuatro títulos ("Disposiciones generales", "Usos públicos del paisaje urbano", "Usos privados del paisaje urbano" e "Infracciones y sanciones"), unas disposiciones

adicionales, unas disposiciones transitorias, unas disposiciones derogatorias y una disposición final. En consecuencia, quedan refundidas y actualizadas y, por lo tanto, derogadas las ordenanzas siguientes:

- Publicidad e instalaciones publicitarias.
- Instalación de antenas.
- Conservación de los paramentos exteriores de los edificios.

12. Esta ordenanza tiene el carácter de norma especial con relación a la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Alcance y finalidades

Artículo 1. Alcance y ámbito de aplicación

1. En el marco de la competencia ambiental y urbanística atribuida a los municipios, se establecen en esta ordenanza las normas reguladoras de la protección y fomento del paisaje urbano, así como también el régimen de los usos de sus elementos en un sistema de desarrollo urbano sostenible.

2. Se someten al ámbito de aplicación de esta ordenanza, por una parte, los usos o actividades públicas y privadas que se produzcan en el término municipal de Barcelona y que incidan en el paisaje urbano de la ciudad y, por otra, los aspectos concretos relativos a la conservación y mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios.

Artículo 2. Finalidad y objeto

Esta ordenanza regula el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar de un paisaje urbano armónico, así como también el derecho individual a utilizarlo en su interés siempre que la intensidad de esta utilización no rompa la armonía o desfigure las perspectivas de los conjuntos urbanos que integran la ciudad, sobre todo, en sus aspectos histórico-artísticos típicos y tradicionales.

Esta ordenanza tiene por objeto específico:

1. La protección, el mantenimiento y la mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano, y la imagen de la ciudad de Barcelona.

2. La protección, la conservación, la valoración, la restauración, el acrecentamiento, la difusión y el fomento y defensa de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad, y de sus elementos naturales y urbanos de interés.

3. El apoyo y el impulso del uso ordenado y racional del paisaje urbano, como instrumento decisivo para la conservación del entorno.

4. El desarrollo de la participación de la sociedad civil y del sector privado, tanto en la responsabilidad del mantenimiento como en la directa recuperación del paisaje.

5. La coordinación de todas las partes que intervienen en el modelado del paisaje urbano.

6. El respeto al carácter dinámico del paisaje urbano, con la introducción del concepto de gestión, tanto de los usos públicos como de los usos privados que lo conforman.

7. La protección específica de los elementos fundamentales del paisaje urbano, como también los paramentos exteriores de los edificios.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. El paisaje urbano como derecho colectivo

1. El paisaje urbano es un valor ambiental, jurídicamente protegible, constituido por un conjunto de elementos naturales o culturales, públicos o privados, temporales o permanentes, de carácter sensorial, configuradores de una determinada imagen de ciudad.
2. El paisaje urbano como elemento ambiental digno de protección responde a la conciencia cultural, estética y de seguridad de los habitantes de la ciudad en cada momento histórico.
3. El Ayuntamiento tiene competencia, de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la LBRL, el artículo 138 del TRLS de 1992 y el artículo 107 del DL 1/1990, de 12 de julio, que aprueba la refundición de las disposiciones urbanísticas de Cataluña para la regulación del uso del paisaje urbano, tanto en el caso de que los elementos que le sirvan de soporte sean de naturaleza pública como de propiedad privada.
4. Los vecinos tienen el derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de calidad del paisaje urbano exigibles de acuerdo con los ordenamientos estatal y autonómico vigentes y esta ordenanza.
5. Al mismo tiempo, todos los vecinos y, en especial, los que sean agentes contaminantes potenciales, incluida la Administración municipal y las otras administraciones públicas, tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 4. Uso natural del paisaje urbano

1. El uso natural del paisaje es aquel en virtud del cual las personas intervienen, en los términos previstos en esta Ordenanza, en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) sin causar distorsión en el derecho colectivo a la percepción de un paisaje urbano armónico que tienen los demás ciudadanos.
2. Constituyen, por lo tanto, uso natural del paisaje urbano todas las actividades que, al amparo de un derecho subjetivo previo, reconocido directamente por esta ordenanza, ejerzan los ciudadanos en el dominio público, las construcciones y los espacios libres, ajustándose a las normas del capítulo I del título III.

Artículo 5. Uso excepcional del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano es aquel en virtud del cual las personas intervienen en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) interfiriendo o alterando, aunque sea temporalmente, el derecho colectivo a disfrutar de un paisaje urbano armónico.
2. Constituyen, por lo tanto, uso excepcional del paisaje urbano las actividades, en principio prohibidas, que ejerzan los ciudadanos en los casos tasados en el capítulo II del título III de esta ordenanza, en las construcciones, espacios libres y dominio público fuera de los supuestos regulados en el capítulo I del mismo título.
3. El uso excepcional incluye siempre el compromiso de recuperar adecuadamente en mejoras de la ciudad el impacto ocasionado. La autorización ponderará el impacto paisajístico, la proporcionalidad de la reparación y las unidades de uso del paisaje en espacio y tiempo.

Artículo 6. Identificación

1. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la existencia de una actividad en el mismo lugar donde esta se lleva a cabo.
2. Constituyen uso de identificación los mensajes que indiquen la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo o el ejercicio de una actividad, sea mercantil, industrial, profesional o de servicios, ejercida directamente por estas personas en el inmueble donde la identificación se instale.
3. Se admiten los logotipos o marcas comerciales no propias como actividades de identificación solo en caso de que correspondan al único producto objeto de la actividad.
4. Constituyen uso de identificación las banderas y escudos representativos de países, estados, estamentos oficiales, organismos públicos, partidos políticos, centros culturales y religiosos, clubes deportivos, recreativos y organismos similares. En todo caso, las banderas que se exhiban con carácter fijo o permanente deben ser instaladas sobre un palo y deben estar limpias y en buen estado de conservación.
5. Los motivos, figuras, color y forma de los diferentes elementos destinados a la identificación no deben producir efectos discordantes o extraños en relación con el entorno donde se instalen estos elementos.
6. La licencia municipal de identificación será vigente mientras exista el elemento o la actividad que se pretende identificar.

Artículo 7. Publicidad

1. Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público marcas, símbolos o cualquier tipo de información de productos y de servicios, con la finalidad de promover, de forma directa o indirecta, el consumo, el conocimiento o la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios.
2. Constituyen publicidad las pancartas, los carteles o imágenes similares que facilitan información dirigida a venta o alquiler de locales y de viviendas. A los efectos de esta ordenanza, se consideran publicidad las menciones y reconocimientos de patrocinios, salvo las placas o imágenes similares autorizadas expresamente por la Administración con carácter permanente.
3. La licencia de publicidad siempre es por un plazo limitado.
4. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por publicidad dinámica la forma de publicidad hecha mediante el contacto directo con el público, y con el uso preferente de zonas o espacios de dominio público y de zonas privadas de concurrencia o utilización pública.

Ap. 4 añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 julio de 2001

Artículo 8. Otros agentes de contaminación potencial del paisaje urbano

Se consideran, también, agentes potencialmente contaminantes del paisaje urbano las instalaciones técnicas de las construcciones o del resto de elementos del paisaje urbano que pueden incidir en este negativamente, así como también las alarmas, antenas, aparatos de aire acondicionado, captadores solares, toldos o cualquier otra instalación que imponga la evolución socioeconómica o tecnológica. Estas instalaciones deberán ajustarse a las normas de esta ordenanza, la Ordenanza metropolitana de edificación y las ordenanzas específicas que, si es el caso, las regulan.

CAPÍTULO III ***Zonificación***

Artículo 9. Niveles de aplicación

1. En función de las condiciones socioeconómicas y los valores culturales de los diferentes lugares de la ciudad, se prevén, a efectos del ejercicio de la actividad de identificación y de publicidad, diferentes intensidades de aplicación de la ordenanza que se corresponden con la tipología de las zonas que quedan fijadas en el plano incorporado a su texto como anexo.

2. La zonificación, a efectos de la aplicación de la ordenanza, es susceptible de variación con los mismos trámites exigidos para la modificación de aquella o, alternativamente, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Aprobación de la modificación por el Consejo de Distrito afectado, con informe favorable del órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano.
- b) Información pública por el plazo de un mes.
- c) Aprobación definitiva por el Consejo Plenario Municipal.

3. Existirán las tres zonas especiales siguientes:

- a) Zona de prohibición (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, según declaración autonómica o de Administración pública de ámbito más amplio, sistemas generales, cementerios, zonas naturales y espacios verdes).
- b) Zona de restricción (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, con niveles municipales de protección y otros que se determinen, y el entorno de la ronda de Dalt y la ronda Litoral en las condiciones fijadas en el plano incorporado como anexo).
- c) Zona de transición (espacios de actividad comercial intensa o urbanísticamente no consolidados y otros que se determinen).

4. Los espacios no comprendidos en ninguna de las zonas especiales se consideran, a efectos del capítulo I del título III, zona de aplicación general de las normas de esta ordenanza.

5. En cada una de las zonas definidas en el párrafo tercero se podrán establecer, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el párrafo 2 de este artículo, diferentes gradaciones atendiendo a la tipología arquitectónica y el carácter permanente o temporal, respectivamente, del uso del que se trate.

6. Por razones de la singularidad y especiales características urbanas, y siguiendo el mismo procedimiento, se podrán delimitar zonas de transición, denominadas en los planos de zonificación "zona de transición II", donde se desarrollen proyectos concretos de presencia publicitaria, de identificación u otros potencialmente contaminantes. Estos proyectos deberán prever, de manera especial, el impacto visual y argumentar su adecuación al conjunto arquitectónico global, así como también deberá considerarse la restitución de los elementos del paisaje urbano a su estado original.

Ap. 3 b) modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 10. Normas especiales de las zonas de restricción y de las zonas de transición

1. En la zona de aplicación general regirá la ordenanza en los términos establecidos con carácter no específico en el capítulo I del título III.

2. En las zonas de prohibición y restricción y en la zona de transición se aplicarán las normas de esta ordenanza con las especificaciones o limitaciones especiales previstas para estas zonas en el capítulo I del título III.

CAPÍTULO IV

Sometimiento a licencia municipal previa Artículo 11.

Actividades sujetas a licencia previa

1. Las obras y actividades de identificación y publicitarias están sujetas a licencia municipal previa con las excepciones que se derivan de esta ordenanza y las que, en casos especiales, pueda determinar la Alcaldía.
2. Las obras y actividades distintas de las previstas en el párrafo anterior están sujetas a licencia municipal previa cuando así lo determine el ordenamiento urbanístico y, en especial, la Ordenanza metropolitana de edificación.
3. Los titulares de las licencias tienen la obligación de mantener las instalaciones y soportes en buen estado de conservación durante todo el tiempo de su vigencia.
4. Los titulares de las licencias deben haber hecho el pago de las exacciones fiscales que correspondan o la cantidad de reparación ambiental convenida en el correspondiente convenio de colaboración para el fomento del paisaje urbano, siguiendo la normativa específica que regule los medios técnicos que utilicen y disponer, cuando convenga, de una póliza de seguros que cubra los posibles daños derivados de la colocación y explotación de los elementos y soportes.
5. La no exigencia de licencia municipal no exonera del cumplimiento de las obligaciones no impuestas por esta ordenanza ni de las sanciones que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse.

Artículo 12. Licencias

1. Las licencias de identificación y de publicidad tendrán carácter temporal en los términos que fija esta ordenanza.
2. Las licencias de publicidad se denominan, a efectos de esta ordenanza, autorizaciones paisajísticas, en caso de que la actividad autorizada afecte al paisaje urbano con carácter excepcional, tal como se dispone en el capítulo II del título III.
3. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para efectuar un uso publicitario del paisaje urbano deberá hacerse exclusivamente mediante la indicación del número de la licencia urbanística o de la autorización paisajística que corresponda a la instalación, seguido de la fecha de caducidad, colocados expresamente y de forma visible sobre esta.
4. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para la identificación deberá hacerse exclusivamente por el número de la licencia municipal, si esta licencia es de fecha posterior a la entrada en vigor de esta ordenanza.
5. Cuando la instalación no esté identificada por el número mencionado o cuando este no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada, en principio, como clandestina y, por lo tanto, falta de titular.
6. No será necesaria licencia municipal, excepto en los casos de instalaciones luminosas particulares o por afectar a monumentos histórico-artísticos o edificios incluidos en el Catálogo del patrimonio arquitectónico histórico-artístico y cuando así lo exija el ordenamiento jurídico vigente, para los usos siguientes:
 - a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares, colocadas sobre puertas de acceso o cerca.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios en los que están abiertos al público, los precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los anuncios que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en este durante un año, a contar desde la finalización de las obras.

Artículo 13. El convenio de colaboración como técnica de gestión del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante anuncios publicitarios en elementos de propiedad privada podrá ser objeto de solicitud de autorización paisajística por su promotor, con la conformidad de los propietarios afectados, dentro de los casos y en las condiciones tasadas. El procedimiento de otorgamiento o denegación podrá tener una finalización convencional, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley del procedimiento administrativo común y el RD de 5 de agosto de 1994, que regulan el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones.

2. El uso excepcional del paisaje urbano, mediante publicidad en elementos del dominio público, podrá ser objeto, cuando quede justificado por razones de interés público, en los mismos casos y condiciones tasadas en el capítulo II del título III de un convenio de colaboración, que se regirá en sus actos preparatorios y de adjudicación por las normas especiales establecidas en esta ordenanza.

3. El convenio, en los dos supuestos, deberá contener las características del uso excepcional proyectado en el marco de esta ordenanza, y el compromiso de reparación del impacto paisajístico en proporción a los daños que pueda causar al derecho colectivo de los vecinos a disfrutar de un paisaje urbano adecuado.

4. La reparación ambiental podrá ser dineraria o en especie según se determine en la autorización o en el convenio. En otro caso, deberá ser dineraria. Si fuera en especie, deberá evaluarse monetariamente su coste.

5. La actividad de publicidad sobre los elementos de las terrazas puede ser objeto de solicitud de autorización paisajística por parte de su promotor, con la conformidad de las personas titulares de los establecimientos de restauración o asimilados. El procedimiento también puede tener una finalización convencional de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

6. Quedan prohibidos los convenios o autorizaciones de publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en los términos legalmente establecidos.

Ap. 5 añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 diciembre de 2013

Ap. 6 (antiguo Ap. 5) renumerado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 diciembre de 2013

Artículo 14. La Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano

Se crea la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano como órgano de asesoramiento, con el fin de garantizar, en los casos de interpretación dudosa de esta ordenanza, su aplicación y para emitir informe en los supuestos de nueva colocación de mobiliario urbano u otras instalaciones municipales y, en el caso de licencias de publicidad e identificación sobre medianeras, coronamiento o cubiertas de los

edificios y de obras o instalaciones provisionales que ocupen la vía pública.

La adscripción orgánica, la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de la comisión mixta, en la que estarán representados, además del distrito donde tenga lugar la actuación que motive el informe, los sectores sociales y profesionales afectados, se determinará por reglamento orgánico o, con carácter provisional, por decreto de Alcaldía.

TÍTULO II

Usos públicos del paisaje urbano

Artículo 15. Mobiliario urbano e instalaciones públicas municipales o de los concesionarios del Ayuntamiento de Barcelona

1. Con ocasión de la planificación, el diseño y la colocación de elementos de mobiliario urbano y de instalaciones municipales, los servicios competentes en cada caso deberán respetar los modelos aprobados por la Comisión de Gobierno y los criterios de colocación de mobiliario decretados por la Alcaldía. También deberán dejar constancia escrita, en el expediente que se tramite, del cumplimiento de las normas de esta ordenanza con el fin de obtener la máxima armonía en el paisaje. A los mismos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de instalaciones de mobiliario urbano se valorará especialmente el menor impacto paisajístico.

2. La publicidad o identificación en los elementos del mobiliario urbano queda limitada a los quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal u otros elementos dispuestos a este efecto por el Ayuntamiento.

3. En todo caso, no se admite la actividad publicitaria o de identificación mediante banderolas suspendidas de las farolas o de otros elementos del mobiliario urbano no dispuestos para este uso.

Artículo 16. Vehículos de transporte y servicio público municipal o metropolitano

Las características cromáticas y de imagen exterior de los vehículos de transporte y servicio público son objeto de protección con el fin preservar el carácter emblemático que estos tipos de elementos urbanos confieren a la ciudad. Queda prohibida la utilización de vehículos e instalaciones de transporte y servicio público como soporte de publicidad fuera de los espacios reservados o aprobados por el Ayuntamiento con esta finalidad.

Artículo 17. Mobiliario urbano e instalaciones públicas de otras administraciones

A efectos de verificar su impacto paisajístico, se requerirá licencia municipal expresa para la colocación de elementos de mobiliario de los concesionarios de servicios públicos o concesionarios del uso privativo de bienes de dominio público de administraciones públicas diferentes de la municipal.

TÍTULO III

Usos privados del paisaje urbano

CAPÍTULO I

Uso natural del paisaje

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Control de la contaminación del paisaje urbano

1. El uso natural, definido conforme al artículo 4 de esta Ordenanza, no requiere otra autorización

municipal expresa que la que sea necesaria para llevar a cabo obras y actividades sometidas a licencia de obras o para el uso especial o privativo del dominio público municipal o las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. El Ayuntamiento, con ocasión de la resolución de expedientes de autorización de usos especiales y de concesiones del uso privativo del dominio público, y con ocasión de la resolución de los expedientes de licencias urbanísticas y licencias ambientales, comprobará si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades para los que se pide licencia se ajustan, en lo que afecte al paisaje urbano, a esta ordenanza, y se hará constar así en la autorización o licencia otorgada.

3. El Ayuntamiento llevará a cabo las inspecciones que crea oportunas para comprobar si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades que llevan a cabo los particulares, sea con o sin licencia, se ajustan, en lo que afecte al paisaje urbano, a esta ordenanza.

4. Cuando los servicios municipales adviertan que un uso, una obra o una instalación no se ajusten a esta ordenanza, ordenarán la paralización y la restauración de la realidad física alterada a cargo de su titular.

5. El Ayuntamiento puede ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad y de ornamento público de las edificaciones y otros elementos del paisaje urbano. Igualmente, por motivos arquitectónicos de composición o estéticos, el Ayuntamiento puede ordenar la ejecución de obras de conservación, de reforma y adecentamiento de fachadas o de espacios visibles desde la vía pública o la restitución del paisaje urbano, sin perjuicio de las normas específicas que otros artículos de esta ordenanza contienen sobre esta materia.

6. Las licencias o autorizaciones municipales que autoricen actividades exclusivamente publicitarias tendrán vigencia por un año. Para cumplir el trámite de renovación para los tres años siguientes se exigirá únicamente la acreditación del buen estado de mantenimiento de la instalación. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, y aparte de liquidar los conceptos tributarios que sean de aplicación según las ordenanzas fiscales vigentes, habrá que aportar una fotografía actual de la instalación y un informe del técnico autor o responsable de la instalación que acredite que esta se encuentra en buen estado estructural y de seguridad, acompañado de una certificación del mismo técnico de que la instalación existente se corresponde fielmente con el proyecto presentado y aprobado en el momento de pedir la licencia.

Ap. 6 modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 19. Prohibiciones genéricas

a) No se permite la colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad del conductor o del peatón, se puedan confundir con las señales de tráfico o perjudiquen la seguridad vial. Tampoco se admiten las instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos. En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, se aplicarán las limitaciones que establezca la legislación vigente.

b) No se permite la instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso a las dependencias de los edificios.

c) No se pueden utilizar materiales combustibles con una resistencia al fuego inferior a 240 minutos (RF-240) en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 metros de zonas forestales o de vegetación abundante.

d) No se admite la publicidad en los lugares que dificulten o impidan la contemplación de los espacios públicos, de edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o

paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional, siempre que hayan sido inventariadas o catalogadas por un organismo oficial.

e) No se admite la publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, los equipamientos, los servicios públicos, las zonas naturales y los espacios verdes.

f) Se prohíben todas las actividades publicitarias en los parques forestales (públicos o privados) y en las fincas con masas arbóreas, sean de titularidad pública o privada.

g) No se admiten los soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público, o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) Se tendrá en cuenta la prohibición de publicidad en los elementos del mobiliario urbano que no sean quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal u otros elementos dispuestos a este efecto por el Ayuntamiento mediante la correspondiente contrata o concesión.

i) No se permite la publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en las condiciones previstas por las normas que sean de aplicación.

j) No se permite la colocación de soportes publicitarios que, por su capacidad lumínica, produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito.

k) No se podrán conceder a precario, en los términos previstos en la legislación urbanística, actividades de identificación o publicitarias no autorizadas expresamente por esta ordenanza, salvo los supuestos de uso excepcional.

l) En general, se prohíbe la colocación de carteles, adhesivos, pictogramas o similares sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para esta finalidad. También queda prohibida la aplicación de grafitis o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano, si no se dispone de autorización expresa.

m) No se admiten las actividades publicitarias que utilicen animales como instrumento o complemento.

n) No se admiten las actividades publicitarias que comporten la colocación de material en los cristales u otros elementos de los vehículos, salvo los supuestos contemplados en los artículos 16 y 37 de esta ordenanza.

o) No se admiten las actividades publicitarias que comporten el lanzamiento de material de cualquier tipo a la vía pública.

p) No se admiten las actividades publicitarias en los casos en los que afecten de forma relevante a los intereses públicos generales o puedan perjudicar a los intereses de los consumidores.

Letra m), letra n), letra o) y letra p) añadidas por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 20. Documentación complementaria de las solicitudes de obras de nueva planta o de rehabilitación integral

1. A fin de que el órgano urbanístico pueda verificar el control de la adecuación a esta ordenanza de los usos del paisaje para los que se pida licencia de obras de nueva planta o de rehabilitación integral, es necesario que en la solicitud se adjunte, además de la documentación exigida por la normativa urbanística, la siguiente:

a) Hoja normalizada de justificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza,

debidamente cumplimentada.

b) Documento de análisis del impacto y armonización con el entorno, que comprenderá la información sobre la situación inicial, con especificaciones de las discontinuidades del paisaje, y la previsión de la situación final, con especificaciones del cumplimiento de las medidas correctoras para eliminar aquellas discontinuidades.

2. Sin embargo, la solicitud, la competencia y el procedimiento, tanto en el caso de obras de nueva planta y de rehabilitación integral como en el caso de obras y actuaciones puntuales que puedan incidir sobre el paisaje urbano, se seguirán rigiendo por lo que dispone la Ordenanza metropolitana de edificación y otras normas de aplicación.

Artículo 21. Procedimiento de las licencias de publicidad e identificación

1. Las solicitudes de licencia municipal de publicidad deberán ser presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas o, en su caso, por agencias de publicidad inscritas en el registro correspondiente.

2. A efectos de verificar el control de la adecuación a esta ordenanza de los usos publicitarios o de identificación del paisaje se requiere que la solicitud se acompañe de la documentación siguiente:

a) La especificada en los correspondientes artículos que regulan las condiciones de uso en los elementos donde se sitúa la publicidad o identificación.

b) Memoria descriptiva.

c) Certificado de seguridad que acredite el buen estado de conservación de la finca, en las condiciones determinadas en la disposición transitoria segunda de esta ordenanza.

d) Memoria técnica, con especificación de materiales, color y potencia eléctrica. En el caso de un elemento publicitario de grandes dimensiones, se enviará adjunta una memoria sobre el impacto ambiental del entorno urbano y paisajístico.

e) Documentación gráfica, que comprenderá los alzados, las plantas y las secciones verticales acotadas, haciendo referencia a los elementos constructivos vecinos: balcones, puertas, ornamentación, etc.

f) Fotografías (18 × 24) que reflejen el estado original del espacio sobre el que se pretende intervenir.

g) Fotomontaje (18 × 24) del efecto final de la actuación.

3. Para los letreros luminosos situados en medianeras, coronaciones o azoteas será necesario, además:

a) Asume de obra visado o, si conviene, proyecto técnico, a escala y acotado, visado por el colegio profesional correspondiente, por duplicado.

b) Dictamen sobre el impacto ambiental producido por vibraciones, ruidos o deslumbramiento sobre los ocupantes del edificio donde se instale y en un radio de 50 metros, garantizando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

c) Aval bancario por importe equivalente al 20 % del coste de la instalación, ~~y por un plazo de seis meses~~ y aceptación de que, en caso de incumplimiento de algún requisito de la licencia, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

4. La solicitud de licencia debe ir acompañada de la documentación exigida por el artículo 29 de las ordenanzas metropolitanas de edificación, la que exigen las ordenanzas fiscales vigentes y la prevista en esta ordenanza.

5. La solicitud será sometida a informe de los servicios técnicos municipales y, si conviene, de la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano a la que se refiere el artículo 14 de esta ordenanza.

6. Una vez concedida la licencia, el interesado procederá a ejecutar la instalación. La Administración municipal expedirá la cédula de señalización, en la que constará el número de licencia y el año del otorgamiento. La cédula de señalización se debe exhibir en un lugar visible del local o se adherirá a la instalación autorizada.

7. La licencia será otorgada por el órgano que sea competente para la concesión de las obras menores.

Rúbrica modificada por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001
Ap. 3 c), inciso destacado «y durante un plazo de seis meses» suprimido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

SECCIÓN 2.ª. USOS PRIVADOS DEL PAISAJE EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS
Subsección 1.ª. Preliminar

Artículo 22. Adecuación a las normas de esta ordenanza

1. Los usos, las obras y las actividades privadas que se lleven a cabo sobre bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes al dominio público municipal, que requieran la autorización administrativa para el uso especial o privativo del dominio público y la licencia de obras serán objeto de comprobación de su adecuación a las disposiciones de esta ordenanza con ocasión de la tramitación de los respectivos expedientes. Los servicios técnicos municipales que emitan el informe en relación con la adecuación del proyecto al derecho verificarán, también, que se cumplan las determinaciones de esta ordenanza.

2. Los usos y las actividades privadas que se lleven a cabo en la vía pública en virtud del uso común general, no sujeto a licencia, pueden ser objeto de inspección por los servicios municipales, y se ordenará el cese o la retirada cuando la Administración municipal considere, razonadamente, que afectan negativamente al paisaje urbano.

Artículo 23. Actividades de identificación

1. Las actividades de identificación se pueden hacer sobre los elementos dispuestos a este efecto por el Ayuntamiento en los espacios de dominio público.

2. Queda prohibida la instalación de elementos de identificación sobre elementos de dominio público municipal que no estén, especialmente, destinados a esta finalidad.

Artículo 24. Actividades de publicidad

1. Las actividades anunciadoras o de publicidad en los espacios de dominio público se pueden hacer en las condiciones establecidas y sobre los elementos dispuestos a este efecto por el Ayuntamiento.

2. Quedan prohibidas las actividades anunciadoras o de publicidad sobre elementos de dominio público que no estén especialmente destinados a esta finalidad.

Subsección 2.ª. Construcciones o instalaciones fijas

Artículo 25. Instalaciones fijas en la vía pública

1. Las instalaciones fijas situadas en la vía pública deben contribuir al ornamento ciudadano con las medidas siguientes:

- a) Los materiales constructivos que las constituyan deben ser adecuados al entorno.
- b) No serán soporte de publicidad, excepto cuando esta actividad esté prevista en las condiciones de la concesión.
- c) Deben estar siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, y cualquier pintada, desperfecto o elemento pegado será eliminado inmediatamente por su titular.
- d) Las instalaciones especiales que contengan aparatos de relojería horaria, señalización climatológica, teléfono público, papeleras, etc., deben estar siempre en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

2. Las construcciones fijas autorizadas por el Ayuntamiento en la vía pública —quioscos de diarios, de revistas y de flores, cabinas de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, cabinas de teléfono, buzones de correos, construcciones para servicios públicos, surtidores de combustible para vehículos de motor, construcciones anexas a los mercados y las otras que puedan autorizarse— se someten al régimen siguiente:

- a) En el expediente de autorización, el órgano municipal competente deberá evaluar y hacer referencia expresa al cumplimiento de esta ordenanza en relación con su diseño y número de elementos y localización.
- b) Ni las construcciones ni ninguno de los elementos que las integran pueden ser utilizados como soporte de la exhibición de mensajes publicitarios de ninguna clase, excepto los mensajes de identificación en relación con los servicios prestados, los cuales solo puede firmar la empresa titular del uso.
- c) Los titulares de las construcciones fijas mencionadas las mantendrán, en todo momento, libres de pintadas y carteles, y en el estado adecuado de conservación, tal como fueron autorizadas. A este efecto, los titulares deberán depositar en el Ayuntamiento el contrato de mantenimiento de las instalaciones por el plazo de permanencia prevista de estas construcciones.

Subsección 3.ª. Vallas y protecciones de obras

Artículo 26. Definición

A efectos de esta ordenanza, constituyen valla de obra los elementos no permanentes destinados a la protección de las obras para evitar la accesibilidad y los accidentes.

Artículo 27. Obligación del propietario y de la empresa constructora

- 1. El propietario de las vallas y los andamios de obra y la empresa constructora que las utilice deben mantenerlas en estado de decoro y seguridad.
- 2. Se aplicarán con carácter supletorio las condiciones técnicas, de mantenimiento, seguridad y accesibilidad y las disposiciones del manual de calidad de las obras del Ayuntamiento.

Artículo 28. Condiciones para la construcción de vallas y la colocación de andamios

Se permite la construcción de vallas y la colocación de andamios en las condiciones que se relacionan

seguidamente:

1. Los cierres de obra

- a) Los cierres de obra deben ser homogéneos en toda su extensión, hasta una altura máxima de 2,5 metros. En calles en pendiente se aceptarán escalonados hasta 3 metros de altura máxima.
- b) Los elementos prefabricados del cierre de obra, incluidos los soportes y las puertas, serán tratados preferentemente con un único color.
- c) Los cierres de obra de fábrica tendrán un acabado resquebrajado y pintado, recomendándose para todos sus elementos los colores tierra de la gama de los ocres.
- d) Los cierres de obra, prefabricados, contarán con un tratamiento antigrafitis y anticarteles, que consistirá en una red metálica opaca electrosoldada en toda la superficie del plano exterior de la valla, separada del paramento.

2. Los andamios

- a) Los andamios que se instalen en las obras de nueva planta o de rehabilitación integral, o en las fachadas para posibilitar la limpieza o rehabilitación, deben ser protegidos por redes fijadas adecuadamente, en perfecto estado de decoro, y en cumplimiento de la normativa sobre seguridad.
- b) Los andamios de obra sobre espacios de uso público dispondrán de la preceptiva protección en toda su superficie de proyección en planta hasta el plano de fachada, para evitar la caída de materiales en la vía pública. Esta bandeja de protección dispondrá de los sistemas de desagüe por canalización o almacenaje de residuos.
- c) Los espacios ocupados por los andamios o sus elementos de soporte deberán respetar la normativa vigente en materia de accesibilidad y barreras arquitectónicas, en especial, el manual de calidad de las obras del Ayuntamiento.

Artículo 29. Actividades de identificación

Las actividades de identificación pueden hacerse sobre las vallas de protección de obra privada, a partir del momento de la obtención de la licencia de obras y en las condiciones que se especifican seguidamente:

- 1. La identificación de la empresa promotora, de la empresa constructora y de los facultativos, el número de la licencia municipal y las fechas del inicio y de final de obra, en un mismo letrero, a efectos informativos, ~~se ajustará al modelo oficial~~ y se sujetará, con respecto a la composición, el color y el tipo de letra, al libro de normas y estilo aprobado por el Ayuntamiento. En caso de ser instalada en lonas de protección, la identificación puede ser de dimensión libre, inscribible en un rectángulo de 12 metros cuadrados como máximo.
- 2. En caso de consistir en un letrero, las dimensiones no pueden exceder los 4 metros de anchura por 3 metros de altura, y debe ajustarse a las restricciones compositoras siguientes:
 - a) Debe estar situado sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano, ni exceder la altura total de 6 metros (comprendidos la valla y el letrero).
 - b) Su iluminación, en caso de que tenga, se proyectará o bien desde su interior, o bien mediante puntos de luz lineales, incorporados en la parte superior de la cartelera o de la lona.

c) Este letrero, sus instalaciones y soportes y los elementos complementarios deben ser retirados en el momento de finalización de la obra o, en todo caso, cuando caduque la licencia de obras.

Ap. 1, inciso destacado «se ajustará al modelo oficial» suprimido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 30. Actividades de publicidad

1. La actividad de publicidad en vallas de protección de obra privada puede hacerse según los criterios siguientes:

1a. Zona de aplicación general:

Se permite solo una línea o batería de carteleras, niveladas en su coronamiento, de modo que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,5 metros por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

1b. Zona de transición:

Se permiten dos niveles de carteleras situadas en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior, con una altura máxima de 6,5 metros.

1c. Zona de restricción:

Queda prohibida la publicidad en esta situación en vallas y protecciones de obra.

2. En todo caso, estas instalaciones deben ajustarse a las reglas particulares siguientes:

a) Las carteleras deben situarse sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano. La longitud de cada cartelera, en sentido horizontal, incluido el marco, no debe ser superior a 8,3 metros y la altura, tomada en sentido vertical, a 3,3 metros. La anchura del marco no puede ser superior a 15 centímetros.

b) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en estas instalaciones.

c) En caso de disponer de alumbrado, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 metros sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 metros de su rasante o nivel.

d) Entre las carteleras debe haber una separación mínima de 50 centímetros. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas limítrofes, o entre carteleras y valla de cerramiento, se complementarán con planchas, tablonés, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, como también un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

e) Las carteleras y los elementos de sustentación deben retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras, por cualquier motivo, quedaran detenidas por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones deberán ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada sin necesidad de declaración en este sentido.

f) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

3. La publicidad de cualquier tipo en las lonas o paramentos de protección de los edificios en construcción o rehabilitación integral solo podrá ser autorizada como uso excepcional, de acuerdo con el capítulo II del título III de esta ordenanza. Esta misma norma será de aplicación a la realización de actividades publicitarias en vallas y lonas de protección de obras de reforma o rehabilitación de edificios que estén ocupados total o parcialmente.

Subsección 4.^a. Instalaciones y actividades no sedentarias

Artículo 31. Condiciones generales

Las instalaciones y las actividades de cualquier tipo y con cualquier soporte que se desarrollen o incidan con carácter no sedentario sobre el dominio público municipal, ya sean instalaciones con finalidad publicitaria o de identificación, o instalaciones para la venta no sedentaria, se someten al régimen siguiente:

- a) En el expediente de autorización y, si conviene, en el expediente de aprobación de las bases de la licitación, el órgano municipal competente determinará expresamente que se cumplen las normas de esta ordenanza en relación con el diseño y los elementos utilizados específicamente con respecto a la adecuación de su percepción visual.
- b) Las instalaciones y las actividades objeto de este artículo no pueden situarse a menos de 20 metros del punto más próximo a un monumento o edificio catalogado en el catálogo municipal vigente, salvo las que, con carácter transitorio, tengan por objeto la identificación de las actividades culturales que se hacen en ese punto.

Artículo 32. Terrazas y veladores

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de diciembre de 2013

Artículo 33. Zonificación para las actividades de identificación en terrazas

La actividad de identificación en las terrazas se admite en las condiciones siguientes:

- a) Zona general y zonas especiales de transición: se permite únicamente la identificación sobre los parasoles y los respaldos de las sillas.
- b) Zona especial de restricción: solo se acepta la identificación en los respaldos de las sillas. Esta identificación se puede realizar mediante forros de materiales textiles y, en cualquier caso, debe ser unitaria para toda la instalación.
- c) Zona de prohibición: no se acepta la identificación en ningún elemento de la terraza.

Modificado rúbrica y contenido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de diciembre de 2013

Artículo 34. Actividades de publicidad en terrazas

- 1. La actividad de publicidad en las terrazas es un uso excepcional del paisaje urbano, y solo se admite en las sillas y en las mesas.
- 2. La actividad está sujeta a autorización municipal, que se considera implícita en el convenio al que se refiere el artículo 13.5.

Modificado rúbrica y contenido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de diciembre de 2013

Artículo 35. Fiestas y ferias tradicionales

1. En el expediente de autorización de las ferias, el órgano municipal competente deberá determinar expresamente el cumplimiento de esta ordenanza en relación con el aspecto exterior y el color de los elementos externos de los puestos.
2. La señalización del perímetro del puesto sobre la acera se hará con una línea de 10 centímetros de anchura como máximo, de pintura de color blanco o de otro color que se integre mejor en el paisaje.
3. El promotor de las instalaciones ornamentales de fiestas populares debe ser una entidad cívica sin ánimo de lucro.

Artículo 36. Pinturas, proyecciones y otros efectos visuales

Quedan prohibidos las proyecciones, pintadas y efectos visuales de cualquier tipo sobre los elementos del paisaje urbano, salvo los que exija la circulación o el ejercicio de otras competencias municipales.

Artículo 37. Vehículos, remolques y plataformas móviles particulares

1. Se permite la identificación en vehículos comerciales mediante pictogramas, dibujos, anagramas y emblemas correspondientes a su actividad y empresa propietaria.
2. Están prohibidos los usos publicitarios en los vehículos que circulen por la vía pública o estén estacionados en espacios públicos o en espacios visibles desde el dominio público.

SECCIÓN 3.ª. PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO EN LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 38. Condiciones generales

1. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura y las soluciones constructivas de los edificios o del conjunto en el que se ubiquen.
2. En todo caso, solo se aceptarán soluciones armónicas y homogéneas derivadas de un proyecto de intervención global.
3. Los propietarios de las construcciones deben mantenerlas en condiciones de conservación, limpieza, seguridad, salubridad y ornamento público.
4. Desde la óptica del paisaje urbano, la obligación de mantenimiento incluye toda la piel del edificio: las fachadas, las azoteas y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los letreros y la numeración de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, como también los portales profundos que se dejan ver, a través de rejas, desde la fachada.

5. Criterios generales de intervención:

Preferentemente se utilizarán técnicas tradicionales que respeten las cualidades de textura y colores originales de los elementos compositivos y constructivos.

Los criterios de intervención serán los que se desprenden de los dictámenes e informes de seguridad emitidos por técnicos, entidades y organismos competentes según la legislación vigente.

6. No se puede instalar ni almacenar ningún objeto o elemento en las superficies de terrazas o balcones, excepto los expresamente previstos en esta ordenanza.

7. En todo caso, las fachadas de los edificios deben ser objeto del certificado de seguridad en las condiciones que se establecen en el artículo 42 de esta ordenanza.

8. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes que forman parte de los conjuntos urbanos de la ciudad de Barcelona están obligados a permitir la colocación de los elementos de señalización o iluminación autorizados por el Ayuntamiento y a impedir cualquier otro que no esté debidamente legitimado.

Subsección 1.ª. Fachadas. Disposiciones comunes

Artículo 39. Definición

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por fachada el paramento vertical de un edificio visible desde el espacio público, con todos los elementos arquitectónicos que lo constituyen. Se consideran las situaciones siguientes: la planta baja, las plantas piso y el coronamiento.

Artículo 40. Mantenimiento de la composición arquitectónica

1. Los propietarios deben velar por el mantenimiento de la composición arquitectónica de la fachada. Las barandillas, persianas y toldos de una misma unidad constructiva, sea en fachada interior o exterior, deben mantener la homogeneidad prevista en el proyecto constructivo o acordada por la propiedad o comunidad de propietarios. La exigencia de homogeneidad afecta tanto al cromatismo como al material, las texturas y la morfología de los elementos.

2. Queda prohibida la alteración de esta composición arquitectónica, exceptuando el caso de actuaciones destinadas a restituir el orden arquitectónico alterado.

3. No se pueden colocar instalaciones o conducciones sobre las fachadas, excepto las expresamente autorizadas —instalaciones básicas de servicio, telefonía, electricidad y gas—, y con las condiciones y en los ámbitos permitidos.

Las fachadas de los edificios catalogados no serán, en ningún caso, objeto de instalaciones y conducciones adosadas.

Las compañías de suministro son responsables del mantenimiento, seguridad y decoro de estas instalaciones, y tienen la obligación de impedir en todo momento las provisionalidades, desórdenes, dejadeces, como también su visibilidad ostensible.

La colocación de estas instalaciones será objeto de un estudio edificio por edificio a efectos de minimizar el impacto visual, por lo que se aprovechará en todo momento la morfología propia del edificio.

Los proyectos de los edificios de nueva planta o rehabilitación integral deberán prever reservas de espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios.

4. La colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, sobre las fachadas de los edificios, por ejemplo, instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., estará condicionada a la presentación de un proyecto de integración global en la composición arquitectónica del edificio que deberá ser aceptado por los servicios técnicos municipales mediante la correspondiente licencia.

5. En los edificios catalogados o situados en zonas de protección patrimonial, la restitución del orden

arquitectónico alterado es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

- a) Licencia de obras mayores.
- b) Licencia ambiental o de la actividad.
- c) Licencias para actuaciones que impliquen el uso del paisaje urbano, como la colocación de carpintería y persianas, letreros indicadores, toldos, instalaciones de aire acondicionado, aparatos de alarma, iluminación artificial, etc.

6. Restituir el orden arquitectónico alterado significa la recuperación documentada de todos los elementos arquitectónicos decorativos y cromáticos originarios del edificio y la reordenación de los usos de identificación que formen parte de la unidad de local o parte del edificio para la que se pide la licencia. Sin embargo, será obligatoria la retirada de cualquier elemento obsoleto.

Cuando el retorno al estado original sea inviable por razones estrictamente estructurales, restituir el orden arquitectónico alterado significará dotar a la fachada, puntualmente alterada, de una configuración compositiva que armonice nuevamente el conjunto, y se aproxime tanto como sea posible a la composición general de origen.

7. Cualquier actuación de obra nueva o de rehabilitación integral debe prever todos los requerimientos que actualmente son necesarios para el buen funcionamiento y uso paisajístico de una fachada. A tal efecto, se adjuntará un anexo específico a la memoria del proyecto, que acredite el cumplimiento *a priori* de esta normativa y la integración del edificio proyectado en el paisaje urbano.

Esta norma implica, especialmente, la previsión de ubicación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarios, por ejemplo, preinstalación de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., y la situación de los usos de actividades informativas.

8. En el caso de la resolución de expedientes de licencia de obras de restauración, el Ayuntamiento denegará las solicitudes que se fundamenten en proyectos que no se adapten al ambiente arquitectónico en el que se integren, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas del conjunto urbano.

Artículo 41. Mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios

1. Es obligatorio el mantenimiento permanente y continuado de todos los elementos presentes en las fachadas de los edificios por parte de sus usuarios, sin perjuicio de la obligación del propietario de mantener el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y ornamento público.

2. Los elementos arquitectónicos de soporte —paramentos, ornamentos, marcos, cornisas, balcones, terrazas, barandillas, etc.— deben mantenerse limpios y constructivamente sanos, sin pintadas, grafitis, carteles, adhesivos o elementos similares, ni tampoco elementos obsoletos.

En caso de que haya sobre la fachada conductos o instalaciones, por ejemplo, cables de suministro de servicios (teléfono, alumbrado, gas, etc.) que por su situación o falta de mantenimiento o adecentamiento perjudiquen la percepción de la fachada, estos elementos serán eliminados o reconducidos con la colaboración de las compañías responsables de las diferentes instalaciones.

3. El proyecto de intervención en la fachada incluye la previsión de la naturaleza, calidad y color o colores de los materiales que se utilizarán.

4. Quedan especialmente prohibidas las actuaciones parciales que alteren las fachadas con aplacados y añadidos ajenos a la arquitectura del edificio. Las restauraciones parciales serán admitidas cuando las obras no dificulten o impidan una posterior restauración completa y respeten, íntegramente, los

atributos formales y las cualidades del edificio. En todo caso, el otorgamiento de la licencia de actividad estará condicionado a la restitución del orden arquitectónico.

Artículo 42. Certificado de seguridad

1. Todo propietario de edificios de una antigüedad superior a los quince años deberá disponer del correspondiente certificado de seguridad emitido por el técnico competente o entidades colaboradoras que se puedan crear, en el que se acredite el estado de conservación y de seguridad de los elementos exteriores de los edificios que den a la vía pública o puedan afectar a terceros.

2. Este certificado podrá ser sustituido por el dictamen técnico previsto en el artículo 6 del Decreto 158/97, de 9 de julio, que regula el Libro del edificio o por el carné del mantenimiento que emita el Instituto Municipal del Paisaje Urbano, siempre y cuando hagan referencia específica a los elementos que deben mantenerse.

3. El certificado se renovará cada diez años, deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el anexo de esta ordenanza y deberá ir acompañado con las fotografías correspondientes.

4. Este certificado podrá ser exigido por el Ayuntamiento de Barcelona, a través del servicio técnico competente, en todo momento.

Artículo 43. Exigencia del deber de conservación de los edificios

1. El procedimiento para exigir el deber de conservación de las fachadas exteriores, interiores y cubiertas se puede iniciar de oficio o a instancia de cualquier persona que tenga conocimiento de su incumplimiento.

2. El incumplimiento por el propietario de la obligación de conservación de las fachadas interiores, exteriores y cubiertas facultará a la Administración para requerir el cumplimiento en el plazo de un mes, salvo que se aprecien circunstancias de peligrosidad que justifiquen una intervención urgente.

3. El interesado deberá acreditar el cumplimiento del orden municipal con la aportación del certificado de seguridad aquí mencionado o cualquiera de los documentos señalados en el artículo anterior.

4. Si, como consecuencia del certificado, se deriva la necesidad de hacer obras de conservación y seguridad, los propietarios deberán llevarlas a cabo en los plazos fijados en el mismo certificado, lo que deberán acreditar con el correspondiente certificado final de obras emitido por el técnico director.

El Ayuntamiento, en ejecución de sus potestades administrativas, podrá iniciar el pertinente procedimiento de inspección urbanística y ordenar la ejecución de las obras que se contengan en el certificado y las que el informe técnico municipal, si es el caso, considere pertinentes, a cargo del interesado, y se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 98 y siguientes del Reglamento de actividades, obras y servicios de los entes locales, en relación con el Reglamento de disciplina urbanística.

5. En caso de incumplimiento se incoará el procedimiento de ejecución subsidiaria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de disciplina urbanística y en el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales. Todo eso con independencia del procedimiento sancionador que se pueda incoar de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Artículo 44. Ayudas a la rehabilitación

Las obras de conservación que se hagan como consecuencia del certificado de seguridad podrán solicitar las ayudas que al efecto apruebe el Ayuntamiento o cualquier otra Administración.

Artículo 45. Iluminación de fachadas

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por iluminación la acción de destacar, lumínicamente, la fachada de un edificio, ya sea en su totalidad, ya sea de manera fraccionada o parcial.
2. No se aceptará la iluminación en planta baja con ningún elemento de iluminación que no forme parte de los letreros indicadores que se puedan disponer según las determinaciones de esta normativa.
3. Queda prohibida la iluminación global de las fachadas de los edificios, salvo que el proyecto reúna las condiciones exigidas y sea objeto, excepcionalmente, de autorización paisajística.

Artículo 46. Instalaciones de aire acondicionado y captadores de energía solar

1. En los proyectos de construcción de edificios de nueva planta y de rehabilitación integral se preverá la preinstalación de aire acondicionado y de captadores de energía solar, individuales o colectivos, definiendo la ubicación y la dimensión de los conductos de reparto, de las entradas y salidas de aire y de la maquinaria y, en general, de todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación según el volumen del local o edificio.

Estas instalaciones deberán situarse en las azoteas, sin que sean perceptibles desde la vía pública y en las condiciones establecidas en esta ordenanza. Alternativamente se aceptarán otros emplazamientos que disminuyan el impacto visual y mejoren la integración en el edificio.

2. El proyecto de instalación, o de preinstalación en su caso, del aire acondicionado de un local en planta baja deberá atenerse a los criterios siguientes de repercusión en la fachada:

- a) La solución debe ser la misma para todos los agujeros arquitectónicos de un mismo edificio.
- b) El aparato de salida al exterior de la instalación se integrará en la carpintería, sin sobresalir de su plano vertical, y se adaptará a su diseño, material y color mediante rejas y similares.

En ningún caso, será autorizable la perforación de la fachada para la colocación de estos aparatos o conductos, ni adosarlos.

- c) Las rejas de ventilación deberán cumplir, en cuanto a la ubicación, situación y ocupación, las mismas condiciones previstas para los letreros informativos dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja. En todo caso, el conjunto ventilación-letrero no podrá rebasar la ocupación prevista en esta ordenanza para el uso informativo en huecos arquitectónicos en planta baja.

- d) La colocación de estos elementos en locales catalogados o situados en edificios catalogados (cualquier nivel de protección) será objeto de una atención especial en su integración compositiva, y se podrá denegar la colocación en la fachada cuando las características del cierre original no lo admitan.

Artículo 47. Instalación de alarmas

1. Se permite la instalación de las alarmas integradas en la carpintería o en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos; en todo caso, nunca sobre la fachada.
2. Las condiciones de forma y color de los aparatos deberán respetar la composición cromática del edificio y no podrán llevar impresa ninguna marca o indicativo comercial.

Artículo 48. Instalación de antenas

1. La instalación de todo tipo de antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior debe someterse a esta ordenanza. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telemando, etc., en cualquiera de sus formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

2. La última sección de este capítulo regula de manera específica esta materia.

Artículo 49. Publicidad en promociones inmobiliarias

La publicidad de promoción inmobiliaria situada sobre edificios de obra nueva o rehabilitación total en curso de venta se podrá hacer con un único cartel de una dimensión máxima de 12 metros cuadrados.

El cartel podrá colocarse a partir de la obtención de la licencia de obra, en curso de venta de la promoción, con la limitación máxima de un año a partir del certificado final de obra, salvo que se acredite inequívocamente que no ha acabado la promoción.

Subsección 2.ª. Fachadas. Planta baja

Artículo 50. Definición

1. Se entiende por planta baja de una fachada la parte de su superficie que tenga esta denominación de acuerdo con las Normas urbanísticas del Plan general metropolitano o disposiciones que lo sustituyan.

2. Las fachadas de las plantas subterráneas que, a causa del desnivel de las vías públicas o del terreno, puedan quedar descubiertas, o las fachadas de planta semisubterránea construidas al amparo de disposiciones anteriores a las Normas urbanísticas vigentes del Plan general metropolitano, se someterán en esta materia a las mismas disposiciones que las de la planta baja.

3. En las plantas bajas porticadas, se considera planta baja todo el ámbito definido por el porche, la fachada de la planta baja y su techo o paramento interior.

Artículo 51. Carpintería, cierres y cancelas

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por carpintería el elemento laminar de separación entre el espacio interior de un local o vestíbulo y el exterior, compuesto normalmente por una superficie predominantemente de cristal transparente sostenida por un elemento ligero de madera, metal o similar.

Se conceptúan como cierre los elementos de protección de la carpintería, como también las rejas y las persianas.

2. Se permite la adecuación de la carpintería, los cierres y los cancelas a la composición arquitectónica de la planta baja, en las condiciones siguientes:

A. La carpintería, el cierre y el cancel de un local o vestíbulo en planta baja deben conservarse cuando sean originarios.

B. Cuando la carpintería, el cierre o el cancel de un local o vestíbulo hayan sido sustituidos en actuaciones anteriores, se restituirán a su posición y cromatismo originarios. En todo caso, deben tenerse en cuenta, como criterios de colaboración, los aspectos siguientes:

a) Su colaboración debe posibilitar la correcta ubicación de los elementos regulados por esta normativa, en especial, con respecto a distancias del plano de la fachada.

b) La carpintería y los cierres de toda la planta baja de un mismo edificio deben ser homogéneos.

3. La carpintería y los cierres de locales comerciales constituyen uso natural del paisaje cuando cumplen las prescripciones siguientes:

A. Deben estar siempre integrados en los huecos arquitectónicos correspondientes.

B. Se prohíben los escaparates, terrazas y cualquier otro elemento cerrado que invada el espacio público.

C. La carpintería de un local es el soporte normal en el que deben integrarse los letreros regulados por esta normativa y las rejillas del aire acondicionado, cuando sea necesario.

4. Las puertas y cancelas de los vestíbulos deben estar totalmente libres de elementos adosados.

Artículo 52. Letreros identificadores

Se permite la instalación de letreros identificadores en la planta baja de las fachadas en las condiciones siguientes:

1. Letreros identificadores dentro de los huecos arquitectónicos:

a) La parte ocupada por el letrero no debe exceder el 30 % de la superficie del hueco.

b) La forma del letrero debe seguir el lenguaje morfológico del agujero arquitectónico, en especial cuando este agujero presente una imposta o similar.

c) No deben quedar restringidos, disminuidos ni perjudicados la iluminación, la ventilación, la seguridad contra incendios ni el acceso a los locales, con respecto a medidas funcionales mínimas requeridas.

d) El letrero debe colocarse detrás de los elementos arquitectónicos o decorativos que enmarquen y definan el hueco arquitectónico y de los elementos estructurales singulares que este contenga, con la finalidad de no ocultarlos, y adosado al plano original de la carpintería de la planta baja.

En caso de que estos elementos no existan, el letrero debe colocarse retrasado un mínimo de 25 centímetros del plano de la fachada. Cuando la carpintería original esté a una distancia inferior a 25 centímetros del plano de la fachada, se admitirá un letrero laminar adosado a la carpintería, que siempre deberá estar retrasado en relación al plano de fachada.

e) El diseño del letrero deberá incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el letrero y su luz artificial se consideran en esta normativa un solo elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

f) En vestíbulos de acceso comunes del edificio, solo se admitirán placas de identificación en las jambas interiores del hueco arquitectónico. Las placas de identificación serán de un único material, metal o cristal. No se aceptan repeticiones de mensajes. Igualmente, se admitirán placas de identificación en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos de los locales comerciales en planta baja, a los efectos de recoger los horarios de atención al público de los establecimientos.

2. Letreros identificadores sobre fachada, en espacios expresamente destinados a este fin.

- a) Se admite un único letrero, que no puede coexistir con otro letrero en el mismo local.
- b) El letrero debe estar formado por letras, signos o líneas, recortados, anclados uno a uno y sin fondo, que no exceda los 12 centímetros de grosor.

3. Letreros identificadores sobre el plano de fachada:

- A. En situaciones de zona general o de restricción solo se aceptará un letrero sobre el plano de fachada, cuando sea posible su colocación en las condiciones específicas descritas en los puntos A y B anteriores. Este letrero no podrá coexistir con otros en el mismo local.
- B. En zonas de transición, podrá coexistir un letrero en fachada en la situación especificada en los puntos 1 y 2 anteriores.
- C. El letrero estará formado por letras, signos o líneas, recortados, anclados uno a uno y sin fondo, y que no exceda los 12 centímetros de grosor.
- D. El letrero debe colocarse en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del paramento, sin ocultar elementos decorativos.
- E. El letrero debe ser encuadrable en un perímetro envolvente, asimilado a un rectángulo regular, determinado por sus proyecciones verticales y horizontales.
- F. Cuando la composición arquitectónica aconseje la colocación sobre el dintel del agujero arquitectónico, no sobrepasará las dimensiones de su anchura y deberá centrarse con respecto a los elementos definitorios superior e inferior. Su ocupación máxima será del 50 % del espacio libre de proyección del hueco arquitectónico y el límite superior.
- G. Cuando la composición arquitectónica no permita la situación anterior, el letrero se colocará en uno de los paramentos contiguos al hueco arquitectónico, sin rebasar en altura la del límite del hueco o el arranque del arco, en su caso, y sin llegar a los límites de los encuadres de los huecos arquitectónicos. En cuanto a superficie, no puede exceder de 0,25 metros cuadrados.

Ap. 1 f), inciso 3.º añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 53. Elementos identificadores sobre otras situaciones. Letreros bandera

1. Zona general

Únicamente se acepta la colocación de un letrero bandera homologado por fachada comercial, cuando no distorsione la composición y elementos del edificio y para las actividades (hoteles, aparcamiento, cajeros automáticos y farmacias) y condiciones de diseño que se establecen en los gráficos que figuran como anexo de esta ordenanza.

2. Zona de transición

Se permite un solo letrero bandera por local y fachada comercial en las condiciones siguientes:

- Que sobresalga un máximo total de 60 centímetros para calles de hasta 10 metros de ancho, y de 70 centímetros para anchuras superiores.
- La superficie máxima del letrero no será superior a los 0,30 metros cuadrados para los que se instalen en calles de anchura no superior a 10 metros y a los 0,42 metros cuadrados para los

que se instalen en calles con una anchura superior.

3. Zona de restricción

Únicamente se acepta la colocación de un letrero bandera homologado por fachada comercial, siempre que no distorsionen la composición y elementos singulares del edificio.

Artículo 54. Características generales de los letreros

1. Con la implantación de los letreros no se puede desfigurar ni desmerecer la composición general de la fachada, considerando también los letreros y otros elementos ya existentes.
2. En edificios catalogados, el letrero será de material noble, como la piedra, el metal o el cristal.
3. Los letreros luminosos se rigen, además, por las normas siguientes:

a) El diseño del letrero debe incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el letrero y su luz artificial se consideran en esta normativa un solo elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

De esta condición, se deriva que, entendiéndose el letrero y su iluminación como un mismo objeto, las disposiciones de esta normativa en cuanto a situación, tamaños, color y otras características de los letreros indicadores se aplican al conjunto resultante.

b) La intensidad lumínica no puede exceder en más de 250 luxes la intensidad lumínica máxima existente en el espacio público donde dé la planta baja de la que se trate en el momento de la solicitud de la licencia.

c) La luz proyectada no debe modificar los colores que el elemento iluminado, la fachada o su entorno presentan a la luz del día.

d) La iluminación no debe introducir efectos extraños; por ejemplo, parpadeo, cambios de color, proyecciones animadas, etc.

4. Los letreros identificadores que correspondan a la denominación del edificio se admitirán cuando se adapten a las disposiciones anteriores de letreros sobre fachada en planta baja, y deben situarse en los paramentos contiguos al hueco arquitectónico, solo uno por fachada.

5. En zona de aplicación general y en zonas de transición se admite la colocación de un pictograma de identificación sobre las persianas metálicas u otros sistemas de cierre de los locales. Solo se permite un pictograma de identificación y en ningún caso se adosarán letreros sobre las rejillas de cierre.

Esta presencia no rebasará el 30 % de la superficie del hueco arquitectónico.

Ap. 5.º modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 55. Publicidad en plantas bajas de edificios

Está prohibida la instalación de publicidad en la planta baja de las fachadas, salvo los letreros que anuncien la venta o el alquiler de los locales situados en el mismo edificio, en las condiciones siguientes:

a) Se admite un único letrero por local.

b) La dimensión máxima del letrero será de 100 centímetros × 70 centímetros.

- c) El letrero debe colocarse dentro de los huecos arquitectónicos del local del que se trate.
- d) El fondo del letrero debe ser de color blanco.
- e) En el mensaje no puede constar más información que el logotipo de la agencia, el objeto del anuncio y el teléfono de contacto.
- f) La permanencia del letrero no puede exceder el periodo de un año, salvo que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Artículo 56. Toldos

Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejidos similares adosados a los agujeros arquitectónicos de un edificio para protegerlos del sol, en las condiciones siguientes:

- a) Los toldos deben colocarse dentro de los huecos arquitectónicos y en ningún caso pueden ocultar los elementos decorativos del encuadre, aunque el edificio no esté especialmente protegido.
- b) Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 2,20 metros, sin que ningún punto del toldo, flequillos o laterales se alce a menos de 2 metros. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada será inferior a 60 centímetros a la anchura de la acera, con un vuelo máximo de 3 metros.
- c) El toldo puede exhibir el identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una sola posición, ocupando un máximo de un 25 % de la superficie del toldo.

Artículo 57. Marquesinas

Se admite la instalación de marquesinas en los siguientes casos y situaciones:

1. Las marquesinas que formen parte del proyecto arquitectónico original del edificio pueden llevar, como uso natural, un solo identificador, de las características siguientes:

- A. El diseño del identificador será armónico con el de la marquesina y no ocultará los elementos estructurales o decorativos que pueda tener.
- B. El letrero indicador debe situarse sobre la superficie frontal de la marquesina y estará constituido por letras o signos recortados sin fondo, o bien pintados o acuñados sobre su perímetro, de una altura máxima de 40 centímetros.
- C. En caso de que el grosor o la altura de la marquesina sea inferior a los 40 centímetros, el letrero descrito podrá rebasar su perímetro, sin sobresalir del límite de la marquesina en planta, siempre que la altura total del conjunto formado por la marquesina y el letrero no supere los 60 centímetros, y que su parte inferior esté como mínimo a 2,5 metros sobre el nivel de la acera o espacio público adyacente. Las letras tendrán las mismas características que las descritas en el punto anterior.

2. Se admitirán las marquesinas sobrepuestas a la arquitectura existente cuando el establecimiento ocupe la totalidad de la planta baja de la edificación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- A. La marquesina debe ocupar el hueco arquitectónico de la entrada del local y no puede ocultar los elementos decorativos del encuadre.

B. Solo se admitirá la colocación de marquesinas en estas condiciones para locales destinados a las actividades de hotel, cine y teatro.

C. Las características dimensionales de estos elementos no interferirán el uso normal de la vía pública y deben estar en relación directa con el perfil de la vía, anchura de la calle y, en su caso, las aceras.

D. La marquesina debe estar diseñada como un elemento laminar, sin más grosor que el que técnicamente requieran los materiales, que deben ser exclusivamente de cristal transparente con estructura metálica ligera. En todo caso, será el resultado de un proyecto global de armonización de la fachada y su relación con el espacio público inmediato.

E. Queda prohibida, salvo el uso excepcional, cualquier presencia de identificación o publicitaria.

Artículo 58. Máquinas de venta automática

1. Se entiende por máquinas de venta automática las instalaciones que suministran un producto o servicio que se obtiene mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo.

2. Se admite la instalación de máquinas de venta automática en los agujeros arquitectónicos de la planta baja de los edificios no catalogados que no sobresalgan de la línea de cierre del hueco, y siempre que las máquinas no lleven elementos luminosos, sonoros o sensoriales. Estos elementos deben armonizar con la solución del cierre en el que se ubican.

3. Se admite la incorporación de elementos de identificación e información en las máquinas de venta automática.

Artículo 59. Instalación de expositores, jardineras o similares

1. Queda prohibida la instalación de expositores escaparates adosados en las fachadas, con excepción de los supuestos incluidos en la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimentario.

2. Se admite la colocación de plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico o en jardineras o tiestos, siempre que la instalación sea desmontable y no dañe los elementos arquitectónicos de la composición de la fachada, y se observe todo lo que establece el Código de accesibilidad vigente.

3. El titular se hará cargo del correcto mantenimiento de estos elementos. El incumplimiento de este punto será causa de retirada inmediata.

Subsección 3.ª. Fachadas. Plantas piso

Artículo 60. Definición

1. Se entiende por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que contengan este concepto de acuerdo con las Normas urbanísticas del Plan general metropolitano, o disposiciones que las sustituyan.

2. Las plantas entresuelo, áticos y sobreáticos tienen a estos efectos la misma consideración y se someten a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas piso.

Artículo 61. Usos admitidos en las plantas piso

1. Carpinterías y persianas

A) Se admite la utilización de un único sistema de carpintería y persianas en todos los huecos arquitectónicos en plantas piso de una fachada, en todos sus aspectos (colocación, diseño, material y color), en alguna de las condiciones siguientes:

a. Que se conserven la carpintería y cierres previstos originalmente en el proyecto arquitectónico.

b. Que se restituyan la carpintería y cierres previstos originalmente en el proyecto arquitectónico a su posición y cromatismo originarios.

c. Que se obtenga licencia de obras según un proyecto arquitectónico global.

B) En los edificios catalogados o situados en sus áreas de protección, el tratamiento o restitución de la carpintería y los cierres en las condiciones mencionadas en el apartado anterior es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a. Licencia de limpieza o restauración de fachadas.

b. Licencia de actividades.

c. Licencia para la colocación de los elementos de uso del paisaje urbano, regulados en esta ordenanza.

C) La carpintería y las persianas de los huecos arquitectónicos de las plantas piso deben estar libres de elementos sobrepuestos.

D) No se admite la utilización de cristales reflectantes, ni tampoco adelantar la carpintería para abarcar y convertir en interior el espacio definido por los balcones y las terrazas.

2. Tratamiento vegetal

Se admite la colocación de jardineras y tiestos con plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico, y en las ventanas y balcones, siempre que esta instalación sea desmontable y no dañe los elementos constructivos o compositivos de la fachada.

3. Instalación de letreros indicadores

3.1. Zona de restricción

No se admite la instalación de letreros en las plantas piso de las fachadas de los edificios.

3.2. Zona general y de transición

Se admite la instalación de letreros en las plantas piso de las fachadas de los edificios, excepto en los catalogados y situados en ámbitos protegidos, en los supuestos siguientes:

A. Instalación del letrero dentro de los huecos arquitectónicos de ventanas o balcones, en las condiciones siguientes:

a) El letrero no puede tener fondo opaco.

b) El letrero, incluida su iluminación, debe colocarse detrás de la carpintería.

c) La parte ocupada por el letrero no debe exceder el 20 % de la superficie del hueco

arquitectónico.

B. Instalación de letreros en las barandillas de balcones o balconeras, en las condiciones siguientes:

1. Zonificación

a) Zona general:

Un solo letrero por local, que será incompatible con cualquier otro letrero en otra posición, excepto los colocados dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja.

b) Zona de transición: un letrero

por balcón.

2. Condiciones generales:

A. El letrero debe ser sin fondo, de letras o signos metálicos anclados uno a uno y sin iluminación.

B. Que el letrero venga definido por una envolvente escuadrada con la barandilla, en función de sus características compositivas, y guardando los márgenes siguientes: separación de sus límites horizontales superior e inferior, un cuarto de la altura de la barandilla; separación de sus límites verticales laterales, la mitad de la altura de la barandilla.

C. Instalación de los letreros sobre el paramento de fachada, en las condiciones siguientes:

a) Se admite la presencia de un solo letrero por edificio.

b) La identificación debe corresponder a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y ocupe al menos la mitad de su techo comercial y tenga la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

c) La identificación no se repetirá en ningún otro lugar de la fachada, excepto la planta baja.

d) Constituirá el letrero un solo renglón de letras o signos recortados, anclados uno a uno y sin fondos, realizados con materiales duraderos.

e) El letrero se situará preferentemente en los espacios del paramento específicamente diseñados a este efecto.

Cuando esta previsión no exista, se colocará el letrero en función de las características arquitectónicas de la fachada, sin ocultar elementos arquitectónicos o decorativos.

f) El letrero y su luz artificial constituyen un solo elemento de diseño integrado.

g) El grosor del letrero, incluida su iluminación, no excederá los 12 centímetros.

4. Publicidad

Se admite la instalación de publicidad en las plantas piso que anuncien la venta o alquiler de pisos o locales situados en el mismo edificio, en las condiciones siguientes:

A. La instalación de un único letrero por vivienda o unidad de local.

B. La dimensión máxima del letrero será de 100 centímetros × 70 centímetros.

C. Se situará en las barandillas de los balcones y balconadas o en las ventanas correspondientes al piso o local del que se trate.

D. El fondo del letrero debe ser de color blanco.

E. En el mensaje no puede constar otra información que la identificación del vendedor, el objeto del anuncio y los medios de contacto.

F. La permanencia del letrero no puede exceder el periodo de un año, salvo que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Ap. 4 E) modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 62. Toldos en plantas piso

1. Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejido similar en los agujeros arquitectónicos de las plantas piso de un edificio para protegerlos del sol.

2. Los toldos deben colocarse dentro de los huecos arquitectónicos y, una vez juntos, no deben ocultar, en ningún caso, los elementos decorativos del encuadre. No se admiten toldos en tribunas o en cuerpos salientes cerrados.

3. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada será inferior en 60 centímetros a la anchura de la acera, con un vuelo máximo de 1,50 metros.

4. El color de los toldos debe adecuarse a la gama cromática presente en la arquitectura del edificio sobre el que se dispongan y, en todo caso, debe ser el mismo para todos los toldos del edificio que puedan ser percibidos simultáneamente.

5. En edificios catalogados y en sus zonas de protección o conservación, la colocación de toldos quedará supeditada a la presentación de un proyecto técnico y cromático sobre la globalidad del edificio.

6. Zona general y de transición

Se admite la presencia de letreros de identificación en esta situación con la condición de que el toldo pueda exhibir solo un identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una sola posición. El mensaje debe ser unitario para toda la fachada y ocupar un máximo del 25 % de la superficie del toldo.

Artículo 63. Elementos técnicos de instalación

1. Se entiende por elementos técnicos de instalación los aires acondicionados, las antenas, alarmas, placas solares y otros aparatos similares, así como también sus conductos y elementos auxiliares.

2. Queda prohibida la colocación de los elementos técnicos de instalación sobre los paramentos de fachada, miradores y balconadas. En ningún caso estos elementos pueden sobresalir del cierre de los huecos arquitectónicos. Estos elementos deben armonizar con la solución del cierre en el que se ubiquen.

3. En el caso de edificios incluidos en el Catálogo del patrimonio arquitectónico histórico-artístico de la ciudad de Barcelona, la colocación de estos elementos requerirá obligatoriamente la obtención de la licencia municipal.

Subsección 4.ª. Fachadas. Coronamiento

Artículo 64. Definición

1. A efectos de esta ordenanza, se entiende por coronamiento de una fachada el plano vertical formado por el nivel superior de los últimos huecos arquitectónicos y la cota máxima del plano de fachada.
2. En los edificios catalogados y sus zonas de protección, la restitución del orden arquitectónico alterado de una fachada en su coronamiento es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:
 - a) Licencia de obras de restauración de fachadas, de rehabilitación o reforma integral del edificio.
 - b) Licencia para la colocación de letreros indicadores o publicitarios en coronación o azoteas.

Artículo 65. Usos admitidos en el coronamiento de los edificios

1. Letreros identificadores

A) Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en el coronamiento de edificios no catalogados, de un letrero de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio, que ocupe al menos la mitad de su techo comercial y que disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B) Zona de transición

Se admite la instalación, en el coronamiento de edificios no catalogados, de un letrero de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

2. La instalación de letreros de identificación deberá cumplir, en cualquier caso, las condiciones siguientes:

- a) Que el mensaje identificador no se repita en ningún otro lugar del edificio, salvo la planta baja.
- b) Que el letrero esté formado por un solo renglón de letras o signos corpóreos recortados sin fondo, anclados de uno en uno en el plano de fachada. El proyecto debe detallar los elementos estructurales de soporte y justificar la solidez y la seguridad del conjunto, en especial ante la acción del viento.
- c) El letrero se debe centrar respecto de los elementos definatorios superiores, inferiores y laterales del lugar que ocupe. Su ocupación máxima será del 50 % del espacio opaco del coronamiento.
- d) Que el letrero no oculte los elementos arquitectónicos y decorativos ni los perfiles de cubierta.
- e) Que el edificio se emplace en vías de más de 20 metros, o cuando se prevea en el proyecto arquitectónico original del edificio un espacio para esta finalidad.

3. Letreros publicitarios

a) Podrá utilizarse publicitariamente el coronamiento de edificios únicamente como alternativa y sustitución de los letreros existentes en azoteas y en aquellos edificios donde así lo permita la presente ordenanza. En todo caso, no podrán coexistir ambas situaciones al mismo tiempo.

b) Para la instalación de estos letreros publicitarios, es de cumplimiento obligatorio la presentación del correspondiente proyecto técnico que avale la mejora paisajística de la propuesta.

Ap. 1 A) modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Ap. 2 letra e) añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Subsección 5.^a. Medianeras

Artículo 66. Definiciones

1. Se entiende por medianera, a efectos de esta ordenanza, el paramento vertical de una edificación que no tenga la consideración de fachada, que sea visible desde el espacio público, aunque su continuidad se interrumpa, en parte o totalmente, por patios de luz o de ventilación.

2. Medianera consolidada es aquella que, totalmente o en parte, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que esté por encima de la altura reguladora máxima permitida para la finca contigua.

b) Que se encuentre sobre una finca respecto de la que exista una servidumbre de *altius non tollendi*, de vistas, u otra, mientras esta servidumbre no se redima.

c) Que limite, pertenezca o esté en torno a un edificio o un jardín catalogados.

d) Que se encuentre total o parcialmente sobre la vía pública o sobre el interior de la manzana.

e) Que se encuentre sobre parcela o parte de parcela destinada a jardín, de equipamiento actual o de nueva creación o de transformación del uso en zona verde o equipamiento, salvo que en el solar exista una actividad con licencia disconforme con el ordenamiento urbanístico vigente.

3. Todas las otras medianeras son consideradas medianeras no consolidadas.

Artículo 67. Disposiciones comunes a las medianeras

1. Los proyectos de obra nueva, remodelación, urbanización y derribo que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena, o tengan relación con la visión de una medianera, deben incluir el estudio de impacto visual y las medidas correctoras para la homogeneidad del conjunto.

2. Las obras que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena no se consideran finalizadas hasta que no esté acabada la adecuación constructiva de las paredes medianeras que queden descubiertas.

3. La adecuación de la pared a las condiciones de muro exterior requiere la supresión de las instalaciones y elementos residuales y el revestimiento con materiales propios de fachada.

4. Con carácter previo a cualquier actuación que comporte el uso paisajístico de una medianera propia o ajena, es necesario que esta haya sido objeto de obras de adecuación constructiva, cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Se cumplirá la normativa vigente relativa a las condiciones de los muros exteriores.

b) Se repararán las patologías que presente y se adoptarán las medidas constructivas necesarias para evitar futuras patologías.

c) El revestimiento del muro debe ser de materiales que garanticen la solidez y la durabilidad utilizando acabados propios de fachada. Las medianeras que limiten con espacios de fácil acceso se deben revestir con materiales que aseguren la perdurabilidad de la actuación.

d) Los cables y otros elementos ajenos a la identidad de la medianera deben estar debidamente reconducidos.

e) Hay que suprimir de la medianera todos los elementos obsoletos.

Artículo 68. Usos admitidos en las medianeras

La protección del paisaje requiere la conservación y el mantenimiento de la medianera en condiciones de ornamento público.

Todas las medianeras consolidadas que sean perceptibles desde la vía pública deben tener el tratamiento de fachadas.

La apertura de ventanas o agujeros arquitectónicos requiere la obtención previa de la licencia municipal de obras y el tratamiento de la totalidad de la medianera como fachada.

Artículo 69. Aderezo

Se admite el aderezo de la medianera mediante tratamiento pictórico, arquitectónico o vegetal, con la finalidad de armonizarla con el paisaje urbano.

1. Tratamiento pictórico

El aderezo de la medianera con tratamiento pictórico es el resultado de la utilización de su superficie como base de un revestimiento de pintura, estuco o monocapa.

El tratamiento pictórico no puede contener otras representaciones gráficas que no sean motivos arquitectónicos, que constituirán la causa principal de la armonización de la medianera con el paisaje urbano.

2. Tratamiento arquitectónico

El aderezo de la medianera con tratamiento arquitectónico es el resultado de la aplicación de elementos corpóreos en su superficie, ya sean tabiques pluviales, contraventanas u otros, que, mediante una relación volumétrica con el elemento tratado, son la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

3. Tratamiento vegetal

La actuación sobre la medianera con elementos vegetales es aquella por la que se aplican elementos vegetales que produzcan sobre el paramento un efecto volumétrico y cromático, de manera que esta es la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

Artículo 70. Actividad de identificación

1. Se admite la instalación o el pintado de letrero de identificación en la medianera con la finalidad de informar del nombre del edificio o de la presencia de una actividad autorizada en el edificio, en las condiciones que se especifican en este artículo y con las excepciones siguientes:

- a) Que la medianera pertenezca a equipamientos públicos o privados.
- b) Que la medianera linde con espacios libres de uso público, colectivo o privado, o espacios verdes, o sea su entorno.
- c) Que la medianera pertenezca a edificios catalogados o conjuntos protegidos, o le confiera o sea su entorno.

2. Requisitos de la actuación

La actuación de uso identificativo de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera, independientemente de que el mensaje identificativo la ocupe parcialmente.

El proyecto debe incluir información sobre las circunstancias del entorno, y considerar exhaustivamente las condiciones del letrero, el diseño de los elementos de soporte y su anclaje sobre el edificio, como también la solidez de conjunto, especialmente ante la acción del viento.

3. Contenido del mensaje

El contenido del mensaje se referirá únicamente a la denominación de la actividad y al logotipo o emblema representativo.

No puede estar partido, desmembrado ni repetido en la misma medianera.

El mensaje no puede perjudicar la visión, iluminación o ventilación de los huecos, ventanas u otros elementos arquitectónicos del edificio ni afectar negativamente a los locales próximos al lugar donde se instalen o a sus ocupantes.

Los motivos, las figuras, el color y la forma de los diferentes elementos no pueden producir efectos discordantes, extraños o ridículos en el edificio y en el entorno.

4. Situación del mensaje

A. El mensaje debe estar totalmente situado sobre la superficie de la medianera y tener en cuenta su geometría.

B. No puede ser tangente en ningún punto con los límites físicos de la medianera.

C. El mensaje debe ir sobre un pictograma o signos rotulados sin fondos, ajustados a las características siguientes:

a) Pictograma. Es aquella actuación en la que el soporte del mensaje identificativo es un grafismo no corpóreo realizado sobre el paramento. La superficie ocupada por el grafismo, contabilizada mediante el rectángulo resultante de las proyecciones horizontal y vertical de sus límites, no puede ocupar más del 10 % de la superficie total del paramento, si bien la superficie de la medianera debe ser tratada en toda su superficie de tal modo que no se produzcan diferencias de cromatismo o calidad entre las dos partes.

b) Signos rotulados sin fondo. Es aquella actuación en la que el soporte del mensaje identificativo es un objeto corpóreo, de material duradero, que puede producir efectos de relieve o estar iluminado.

D. La superficie ocupada por el mensaje no sobrepasará el 10 % de la superficie total de la medianera.

E. El vuelo del letrero no excederá de 12 centímetros respecto del plano vertical.

F. El elemento luminoso, en caso de serlo, no debe producir cambios de color, intermitencias ni destellos.

G. Las estructuras auxiliares, instalaciones y otros elementos necesarios para la instalación deberán quedar ocultos e imperceptibles desde el espacio público.

Artículo 71. Actividad publicitaria

1. Queda prohibido el uso publicitario de las medianeras consolidadas mediante carteleras o letreros luminosos.

2. Se admite el uso de la pared medianera no consolidada en la zona general y de transición como soporte de publicidad en las condiciones que se especifican en este artículo.

3. En caso de que una pared medianera sea consolidada y no consolidada, de acuerdo con la definición de esta categoría, se considerará no consolidada, salvo la parte de su superficie con afectaciones urbanísticas.

4. Requisitos de la actuación

a) La actuación de uso publicitario de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera.

b) El proyecto contendrá la información de la solución compositiva propuesta y la relación con el entorno inmediato, especificando los materiales, las texturas y el color, y considerará exhaustivamente las condiciones del letrero, el diseño de los elementos de soporte y el anclaje sobre el edificio, como también la solidez del conjunto, especialmente ante la acción del viento.

c) El mensaje debe ir sobre pictogramas, letreros corpóreos sin fondo, en las mismas condiciones que las establecidas para el uso de identificación, o sobre carteleras publicitarias, ajustadas estas últimas a la zonificación y características que se establecen en el artículo siguiente.

d) Se admiten estas instalaciones en las paredes medianeras de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas. En este caso, se aceptará un saliente máximo de 0,40 metros del plano de la medianera.

Artículo 72. Actividad de publicidad en medianeras no consolidadas mediante carteleras

1. Se considera cartelera el elemento físico construido con materias consistentes y duraderas, de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos.

2. Se admite la publicidad sobre medianeras no consolidadas mediante carteleras si se ejerce en las condiciones siguientes:

a) La medianera debe estar debidamente aderezada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera.

b) No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cerramiento del solar limitante o en cualquier otra actividad publicitaria que se desarrolle en el interior.

c) Cuando la totalidad o parte del edificio sea afectado por sistemas generales en el planteamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de la medianera situada en el

suelo de la mencionada calificación.

d) El propietario de la instalación publicitaria deberá mantenerlo en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo que esté colocada.

3. Zonificación

a) Zona general y de transición

Se admite en la zona general la colocación de carteleras publicitarias, constituyendo en su totalidad una banda uniforme y continua que podrá ocupar la totalidad de la profundidad de la medianera. La instalación máxima, en la zona de transición, debe ser la correspondiente a dos tiras de carteleras.

Cualquier proyecto que prevea una situación de las vallas diferente de la anterior se debe resolver también según una superficie continua, cuya ocupación no puede ser superior al 50 % permitido para las bandas en las situaciones anteriores.

b) Zona de restricción

Queda prohibido el uso publicitario en esta situación.

4. Condiciones generales para la colocación de vallas publicitarias

La disposición de estas instalaciones debe respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el que se apoyen con un saliente máximo de 0,50 metros del muro. El saliente de las carteleras deberá ser el mismo para todas en todo el emplazamiento.

b) Se separarán un mínimo de 1 metro del perímetro de la medianera.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y deberá revestirse lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Solo se permitirán los andamios, puentes colgados o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sean los modelos homologados por el Ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, se situarán en su coronamiento y formarán una solución uniforme y homogénea para el conjunto del emplazamiento, y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 0,50 metros.

f) Las limitaciones en razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la manera siguiente:

La longitud de cada una de las carteleras, en sentido horizontal, incluido el marco, no puede ser superior a 8,3 metros, y la altura tomada en sentido vertical, a 3,3 metros. Sin embargo, la longitud horizontal se podrá superar cuando la cartelera se separe del plano de la fachada un mínimo de 3 metros. La anchura del marco no será superior a 15 centímetros.

g) Se admite el uso de carteleras de dimensiones inferiores a las mencionadas en el punto anterior siempre que el conjunto sea homogéneo.

h) No se permite en ningún caso la colocación de carteleras publicitarias en edificios catalogados y sus zonas de protección.

Subsección 6.ª. Azoteas y cubiertas

Artículo 73. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por azotea la cubierta virtualmente plana, terminal de un edificio o construcción.

Es azotea transitable la que tiene un acceso directo y ha sido proyectada para soportar el paso habitual de personas y mantener otros usos.

Es azotea no transitable la que ha sido proyectada con restricciones constructivas de uso y es accesible únicamente para su mantenimiento.

Se entiende por cubierta inclinada la cubierta terminal con pendientes que no es nunca transitable.

Artículo 74. Azoteas

1. Tratamiento de acabados en azoteas transitables

Se admite la ejecución de los acabados de las azoteas de manera homogénea, tratados preferentemente con baldosa cerámica fina de color natural.

Se aceptan otras soluciones de acabado siempre que abarquen la totalidad de la superficie o formen parte de una especial distribución proyectual.

En el caso de aplicación de telas impermeables vistas, no se admiten los acabados negros, ni chapas de protección aluminica reflectante o similares si no son tratadas con pinturas cromáticamente adecuadas con el entorno.

2. Tratamiento de acabados en azoteas no transitables

Se aplican a las azoteas no transitables las limitaciones relacionadas en el punto anterior, si bien se admiten también acabados homogéneos de cantos rodados o similares y otros, siempre que su textura y color no sea causa de una ruptura o impacto visual significativo.

Artículo 75. Cubiertas inclinadas

En caso de intervención en edificios con cubiertas inclinadas, se respetarán las soluciones, elementos y cromatismo originarios del edificio. En edificios de nueva planta se utilizarán soluciones coherentes con su arquitectura.

Artículo 76. Usos admitidos en azoteas

1. Instalaciones

Se admite la colocación de aparatos de captación solar y acondicionadores de aire y sus conductos, siempre que no dañen elementos o paredes singulares del edificio ni se fijen en ellos, ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la instalación, en las azoteas transitables, de elementos para tender la ropa, siempre que no dañen ni distorsionen elementos singulares de la composición del edificio ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la disposición de aparatos e instalaciones en las azoteas siempre que el conjunto esté arreglado y protegido visualmente según un proyecto global, y no sea visible desde los espacios públicos inmediatos.

Los proyectos de construcción de edificios de nueva planta, de remodelación o de rehabilitación integral deben prever una reserva de espacio para estos elementos, como también el tratamiento y protección, y en todo caso para las instalaciones particulares de climatización.

Queda prohibida la colocación de instalaciones en las azoteas y cubiertas en condiciones diferentes de las que prevé este artículo.

También queda prohibido el almacenaje de materiales en las azoteas y cubiertas.

Se admite, tal como se determina en la sección 7.^a de este capítulo, la colocación de una sola antena para función de TV, de radio y de comunicación en la azotea o cubierta de un edificio, siempre que no se fije en elementos o partes singulares del edificio, ni sea visible desde los espacios públicos inmediatos.

Las antenas no pueden incorporar, en ningún caso, leyendas o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

2. Colocación de jardineras y tiestos

Se autoriza la colocación de jardineras y tiestos con plantación vegetal en las azoteas transitables, siempre que esta instalación sea desmontable y no dificulte ni dañe los elementos arquitectónicos, constructivos, ornamentales o compositivos del edificio o de los edificios vecinos, ni afecte a la seguridad de las personas.

Se autorizan también los elementos fijos de las azoteas transitables destinados a la plantación vegetal que hayan sido previstos en el proyecto original y que, por lo tanto, formen parte de la composición original.

También se permite la colocación de superficies ajardinadas en las azoteas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el proyecto contenga una propuesta técnica y compositiva del ajardinamiento, y el estudio del impacto en el mismo edificio y en los edificios vecinos.
- b) Que se utilicen los sistemas apropiados para la protección del edificio.
- c) Que no se incorporen al edificio construcciones ni instalaciones complementarias, como pérgolas, soportales y construcciones anexas por encima de la altura reguladora.

3. Identificación

A. Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en las azoteas de edificios no catalogados, de un letrero de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio, propiedad del edificio o nombre comercial de la empresa que desarrolle su actividad y ocupe al menos la mitad de su techo comercial, con la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B. Zona de transición

Se admite la instalación, en las azoteas de los edificios no catalogados, de un letrero de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio o al nombre comercial de la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y que disponga de la autorización de la propiedad del inmueble.

C. Condiciones particulares de los letreros de identificación

a) El letrero tendrá una altura máxima de 2 metros desde la coronación del edificio, y se deberá centrar respecto de los elementos definitorios laterales, sin ocultar ningún elemento singular ni de composición arquitectónica.

b) Que el edificio se emplace en calles o plazas de 20 metros o más de anchura.

4. Actividades publicitarias

A. Definición

Se admite en la zona general y de transición la colocación de letreros luminosos, dotados de luz propia, como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura dispuesta con una finalidad publicitaria o de información, siempre que se emplacen de cara a plazas o vías de 25 metros o más.

B. Condiciones específicas

a) Se admiten estas instalaciones únicamente sobre las cubiertas o azoteas planas de los edificios cuya altura sea igual o superior a 10,60 metros, sin limitaciones con respecto al uso de sus dependencias.

b) Se admite solo una instalación de este tipo por edificio.

c) La altura total del letrero no será superior a un tercio de la altura del edificio sobre el que se instale, ni en ningún caso superior a 10 metros. La altura del letrero se contará desde el nivel de la azotea o cubierta donde se apoya hasta su parte superior más saliente.

d) El mensaje puede tener cualquier forma de expresión en una línea de texto. Los logotipos y las imágenes corporativas complejas pueden formar parte de los letreros, pero sometiéndose a las dimensiones máximas previstas para cada caso en esta ordenanza.

5. Condiciones generales de los letreros de identificación o publicidad

A. Deben situarse paralelamente a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto del edificio.

B. Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga deben ser recortados, sin ningún tipo de fondo o elemento añadido, y apoyados sobre una estructura letra a letra.

C. Se adecuarán, además, a la Ordenanza municipal sobre instalaciones luminosas particulares, así como también a todas las disposiciones, reglamentos y normas que sean aplicables a este tipo instalaciones.

D. No se admite que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos deberá atenderse a las disposiciones aplicables en la materia.

E. Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, como también el color y la forma de los diferentes elementos, no deben producir efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre los contiguos y en el entorno desde donde se vean.

F. La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de las instalaciones se diseñarán y situarán de la forma que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el adecuado mimetismo sobre el fondo donde se recorten.

G. El proyecto de instalación deberá aportar la propuesta técnica del letrero, que debe incluir el certificado de solidez preceptivo que acredite el buen estado de conservación de la finca y su adecuación a las condiciones paisajísticas y del entorno.

H. Este tipo de letreros no se admite encima o desde los edificios calificados como monumento histórico-artístico, los incluidos en el Catálogo del patrimonio arquitectónico histórico-artístico en la categoría «individualmente catalogados», en sus entornos tal como se definen en el catálogo y en los conjuntos o perímetros urbanos protegidos. En estos dos últimos supuestos, la Comisión Mixta del Paisaje Urbano podrá autorizar instalaciones de identificación si se estima que el perjuicio para el elemento o conjunto protegido es mínimo.

Ap. 3 A), ap. 3 C) b) y ap. 4 B) c) modificados por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Ap. 4 B) d), inciso 2.º añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Ap. 5 H) modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

SECCIÓN 4.^a. ESPACIOS LIBRES

Artículo 77. Alcance y prohibiciones genéricas

1. Es también objeto de esta ordenanza toda actividad que se haga sobre o desde un espacio libre de edificación, edificable o no edificable.
2. Se prohíbe cualquier acto que pueda perjudicar, afear o ensuciar el arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, como estatuas, rejas, vallas, protecciones, farolas y otros elementos que contribuyan a su embellecimiento.
3. Queda prohibida la tala de masas y elementos arbóreos existentes. En caso de que, por razones de urbanización, edificación o funcionamiento de la ciudad, se deba proceder a la extracción, habrá que asegurar *a priori* la replantación de estos elementos dentro del ámbito municipal.
4. Los propietarios de espacios verdes públicos o privados, o de solares con elementos arbóreos, están obligados al mantenimiento de los valores paisajísticos.

Artículo 78. Definiciones

1. A efectos de esta ordenanza, es espacio libre toda porción de suelo urbano continua o discontinua, libre de edificación, calificada por el Plan metropolitano de ordenación urbana como edificable o no, con la excepción de la vía pública.

A. Según su capacidad de ser edificado, como fin prioritario:

- a) Espacios libres no edificables.
- b) Espacios libres edificables.

B. Según la titularidad o gestión:

- a) Públicos o colectivos.
- b) Privados.

2. Se entiende por parcela, a los efectos de esta ordenanza, toda porción de suelo urbano o urbanizable

no edificada y, por solar, la parcela que, debido a que reúne las condiciones de superficie y urbanización establecidas en el ordenamiento urbanístico, es apta para la inmediata edificación.

Artículo 79. Actividades admitidas en los espacios libres

1. Condiciones generales

A. Se admiten todas las actividades relacionadas con su mantenimiento, limpieza, dignificación y protección.

B. Las construcciones y elementos auxiliares que pueda haber en estos espacios se deben mantener y conservar según lo que se establece en esta ordenanza para los edificios.

C. Se admite la iluminación general de carácter permanente o estacional, como también el tratamiento lumínico particular que tenga un interés especial. En ningún caso la intensidad lumínica podrá exceder la de la vía pública vecina.

D. La propiedad debe mantener limpios y debidamente cerrados los espacios libres que no hayan sido acondicionados para un uso público o colectivo o tengan categoría de solar.

En este caso, la valla debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Tener una altura como máximo de 2,5 metros en todo el perímetro.

b) Estar construida en fábrica de ladrillo o similar, con acabado resquebrajado y pintado de colores terrosos.

En caso de que esta valla imposibilite la visión de elementos de interés paisajístico general o de elementos singulares del mismo solar, la valla debe permitir la percepción de estas vistas, y se aceptan cierres prefabricados constituidos por redes electrosoldadas con sus respectivos elementos de soporte.

c) Las vallas deben mantenerse en perfecto estado de decoro, y el mantenimiento es responsabilidad de la propiedad.

Artículo 80. Actividades de identificación

1. Se permite la identificación de las actividades, servicios, horarios, titularidad y cualquier otra información imprescindible para el correcto funcionamiento o señalización del espacio.

2. Los identificadores deben cumplir, con respecto al formato, diseño, tipografía y cromatismo, las determinaciones especificadas en el código de señalización que se establezca a este efecto.

3. En el perímetro

a) En el caso de haber valla en el perímetro, los indicadores se deben colocar en las zonas de acceso, manteniendo la estética de conjunto y según las situaciones siguientes.

b) En vallas de fábrica o corpóreas, se tendrá en consideración la identificación para plantas bajas de los edificios.

c) En vallas de elementos vegetales, el identificador se colocará sobre elementos autónomos, con las mismas limitaciones que en el caso anterior.

d) Si no hay discontinuidad de acceso desde el dominio público, en ningún caso será uso natural la identificación, en el perímetro, de actividades privadas efectuadas sobre o en las edificaciones

situadas en este espacio libre.

4. En el interior.

Se admite la identificación de actividades desarrolladas en las construcciones situadas en los espacios libres. En este caso, deberá cumplirse lo que prevé esta ordenanza con respecto al uso de identificación en edificios.

5. Se prohíbe la reiteración de identificaciones en el perímetro y en el interior del espacio libre.

Artículo 81. Actividades publicitarias

1. La colocación de cualquier tipo de publicidad en espacios libres deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) En los solares no pueden desarrollarse actividades de ningún tipo, ni siquiera publicitarias, ni haber construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes, de acuerdo con lo que se establece en la legislación urbanística. Se exceptúan de esta limitación los casos en los que en el interior del solar haya casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

b) El solar debe estar limpio y dotado de vallas en sus límites con las vías o espacios públicos. Las vallas deben ser opacas, de materiales consistentes, deben presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 2,50 metros.

c) Las carteleras deben situarse sobre la valla, sin sobresalir de su plano, y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En ningún supuesto la cartelera tendrá un saliente superior a 10 centímetros del paramento exterior, ni podrá estar anclada en la vía pública.

~~d) Se permite solo una línea o batería de carteleras; por lo tanto, se descarta la superposición de este elemento enrasado en su coronamiento, de modo que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50 metros por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.~~

e) En caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, deben situarse en el coronamiento de las carteleras, responder a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y pueden sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 metros sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 metros de su rasante o nivel.

f) Entre las carteleras debe haber una separación de 50 centímetros. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas limítrofes, o entre carteleras y valla de cierre, se complementarán con planchas, tablonos, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como también un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

g) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y estas mismas se deben disponer de tal modo que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

2. No se permite que los elementos de soporte y estructuras de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, deberán revestirse de modo que resulten unas superficies uniformes y homogéneas. Se aceptará en estos casos que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

3. En todo caso, deberán cumplir, en cuanto a situación y dimensiones, las condiciones establecidas en el artículo 30.2 de esta ordenanza.

Ap. 1 d) suprimido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 82. Publicidad en solares

1. Se acepta la publicidad en solares debidamente cerrados, mediante la utilización de vallas publicitarias situadas sobre el mismo plano de cierre.
2. Se hacen extensivas a esta situación todas las condiciones referentes a la instalación, medidas y características del uso natural de publicidad en vallas de obra (artículo 30.2).
3. La empresa explotadora del uso de publicidad es responsable del mantenimiento y limpieza de la valla o, en su defecto, el propietario.
4. Quedan prohibidas las carteleras sobre las vallas de espacios libres que coexistan con otras instalaciones publicitarias no situadas en las medianeras de las fincas contiguas, ni en otras situaciones del espacio libre.

A. Zona general

Se permite solo una línea o batería de carteleras; por lo tanto, se descarta la superposición de este elemento enrasado en su coronamiento, de modo que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50 metros por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

B. Zona de transición:

Se permitirá una línea más de carteleras situadas en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior.

C. Zona de restricción

Se prohíbe la utilización de carteleras.

También se prohíben las carteleras en las siguientes situaciones:

En los conjuntos y perímetros urbanos protegidos y entornos de edificios individualmente catalogados y en los terrenos calificados por el PGM con las claves (1), (2), (3), (4), (5), (9), (24), (25), (26), (27), (28) y (30), o las claves que corresponda del instrumento de planeamiento que sustituya al PGM.

SECCIÓN 5.ª. USO DEL PAISAJE SOBRE EL ESPACIO AÉREO

Artículo 83. Prohibición general

Está prohibida la utilización del espacio aéreo para la situación o suspensión de aparatos o artefactos, fijos o móviles, con o sin soporte, e, incluso, rayos luminosos que contengan mensajes de identificación o de publicidad.

SECCIÓN 6.ª. PROTECCIÓN DEL PAISAJE EN OTRAS SITUACIONES

Artículo 84. Publicidad dinámica

1. Es uso natural:

a) La publicidad manual: reparto de material en mano o la colocación de este al alcance de los receptores, con la utilización de las zonas de dominio público, viales y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o de uso público, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el reparto se haga a una distancia inferior a 100 metros de la ubicación de la actividad o local que se anuncia.
2. Que el titular del permiso garantice, con aval o fianza ante la Administración, la limpieza de las aceras y calzadas del entorno donde se haga el reparto. En este sentido, la Administración puede condicionar el otorgamiento de la licencia correspondiente a la prestación de una garantía por importe de hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
3. Que el reparto se haga a más de 50 metros de cualquier punto de acceso al transporte público.
4. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente, el material y los soportes publicitarios fabricados en papel deben llevar una leyenda que aconseje el depósito en contenedores de recogida selectiva.

b) El reparto domiciliario de publicidad: distribución llevada a cabo por la entrega directa o la introducción de esta en los buzones o porterías de los inmuebles, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la distribución no se haga de forma indiscriminada o en desorden en las entradas, los vestíbulos o las zonas comunes de los inmuebles.
2. Que se respete la petición expresa de los propietarios de no recibir material publicitario de este tipo.
3. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente, el material y los soportes publicitarios fabricados en papel deben llevar una leyenda que aconseje el depósito en contenedores de recogida selectiva.

c) La publicidad telemática: envío de mensajes a través de la comunicación telefónica, por fax, por correo electrónico o cualquier otro medio informático.

2. Sistemas de proyección, electrónicos o de otros tipos

Se prohíbe el establecimiento de comunicación tanto con finalidad de identificación como con finalidad de publicidad, mediante sistemas de proyección u otros sistemas que se materialicen mediante efectos basados en la luz, ruidos u otras manifestaciones perceptibles por los sentidos.

Modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 85. Medidas cautelares

Son medidas cautelares respecto de la publicidad dinámica las que siguen:

a) El comiso del material, si se trata de una actividad realizada sin licencia o no permitida por la licencia correspondiente, o se considera que esta medida resulta necesaria con el fin de impedir la comisión o la continuación, en el caso de que se haya detectado una infracción.

b) La inmovilización y la retirada de los vehículos o de los elementos que sirven de soporte a una

actividad publicitaria que infringe lo que dispone esta ordenanza, siempre que, además, se produzca la ausencia o la resistencia del titular de la actividad que tenga que cesar en su actividad ilícita.

Modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

SECCIÓN 7.^a. INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

Reestructurada, puesto que las subsecciones 2.^a y 3.^a se unifican en una subsección 2.^a por Acuerdo del Consejo Plenario de 17 de octubre de 2003

Subsección 1.^a. Regla general

Rúbrica derogada por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 86. Infraestructuras de telecomunicación en los edificios

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Subsección 2.^a. Condiciones urbanísticas, técnicas, constructivas y administrativas para el establecimiento de estaciones base de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación

Rúbrica derogada por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 87. Antenas de recepción de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A)

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 88. Antenas de emisión de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B)

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 89. Antenas de radioaficionados (tipo C)

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 90. Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D)

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 91. Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros usos de radiocomunicación (tipo E)

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 92. Instalaciones sometidas a licencia

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 93. Planes de implantación

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 94. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para la instalación de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencias de 10 kilohercios a 300 gigahercios

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 95. Instalaciones de antenas en dominio municipal

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 96. Conservación de instalaciones y de antenas

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

Artículo 97. Obligados al cumplimiento

Derogado por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

CAPÍTULO II

Uso excepcional del paisaje

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. La autorización paisajística

1. El uso excepcional del paisaje urbano, definido en el artículo 5 de esta ordenanza, en especial, para actividades publicitarias, requiere autorización municipal expresa con el fin de controlar el impacto paisajístico, sin perjuicio de la licencia de obras o de la licencia demanial que sean legalmente procedentes.
2. La autorización paisajística se considera implícita en el convenio de colaboración que se puede suscribir en la forma que se determina en esta ordenanza, tiene la consideración, en cualquier caso, de licencia municipal de publicidad y se exigirá en todos los supuestos de uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad, tanto si esta tiene el soporte en una propiedad privada como en el dominio público.
3. Cuando el soporte de la actividad publicitaria sea una propiedad privada se seguirá el procedimiento propio del otorgamiento de la autorización, que podrá tener una finalización convencional.
4. Cuando el soporte de la actividad publicitaria sea el dominio público municipal, se seguirá necesariamente el procedimiento de contratación administrativa previsto en este capítulo.
5. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad exige los requisitos siguientes:
 - a) Ser limitado en el tiempo.
 - b) Encontrarse en alguno de los supuestos de interés público que se determinan en el párrafo 1 del artículo siguiente.
 - c) Obligación de reparación del impacto paisajístico, en función de la intensidad del uso y del rendimiento de este para el beneficiario. La reparación del impacto paisajístico debe incluir, en todo caso, el coste de la licencia de publicidad que se hará constar separadamente en la autorización o en el convenio de colaboración.
 - d) Formalización, en su caso, de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el beneficiario en el que se cuantifique la obligación de reparación.

Artículo 99. Causas de interés público legitimadoras del uso excepcional mediante actividades publicitarias

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad solo estará legitimado en los supuestos de interés público siguientes:
 - a) Con ocasión de la rehabilitación de un elemento patrimonial, público o privado, en concreto.
 - b) Por su aplicación en campañas de fomento o de programas de mejora del paisaje urbano.
 - c) Para financiar obras o acontecimientos de interés municipal que lo exijan.
2. En los supuestos b) y c) será necesario que el órgano municipal competente haya dictado, con carácter previo al otorgamiento de la autorización paisajística, el acto de apertura al uso excepcional

mediante la aprobación de la campaña o la declaración de interés público de la actividad a efectos de su patrocinio.

3. Los anuncios del inicio de las campañas de fomento, de los programas de mejora del paisaje urbano o de la declaración de interés municipal de una actividad a los efectos de su patrocinio se publicarán en la *Gaceta Municipal*, con el fin de que el Ayuntamiento pueda conocer, *a priori*, la oferta potencial de patrocinadores. Estos deberán solicitar, en el plazo que se fije en el anuncio, la inscripción como candidatos en el patrocinio de las campañas o actividades de interés municipal objeto de la convocatoria.

4. Las medidas, colores, contenidos y características de los mensajes deberán ajustarse al ordenamiento vigente y a las normas que fije la Alcaldía por decreto, de acuerdo con el artículo 25. 2 d de la Carta municipal.

5. El uso excepcional del paisaje con actividades no publicitarias solo podrá ser otorgado, motivadamente, para actividades sin ánimo de lucro, en función de su impacto sobre el paisaje urbano, con indicación del tiempo que se extienda la autorización y las otras condiciones exigidas por el interés público municipal.

6. El uso excepcional del paisaje urbano no autorizado será impedido mediante orden de cese y, si conviene, ejecución forzosa.

SECCIÓN 2.ª. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PAISAJÍSTICA EN PROPIEDADES PRIVADAS

Artículo 100. Solicitud y tramitación

Las solicitudes de autorización para el uso excepcional del paisaje urbano mediante actividades publicitarias desde propiedades privadas se tramitan de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El interesado debe presentar al Ayuntamiento la solicitud para el uso excepcional del paisaje, que debe contener:
 - a) La memoria descriptiva del proyecto de actuación, finalidad que se persigue con la propuesta y duración del uso excepcional.
 - b) El proyecto exigido en esta ordenanza para las actividades publicitarias.
 - c) El documento que refleje el consentimiento de los directamente afectados.
 - d) Propuesta al Ayuntamiento, en la que se cuantifique la obligación de reparación del impacto admisible en los términos establecidos en esta ordenanza, que debe incluir el coste de la licencia de publicidad.
2. La solicitud será tramitada por el órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano, y deberá comunicarse la presentación al distrito donde deba situarse la actuación.
3. El interesado debe solicitar y obtener, además, las oportunas licencias de obras, de ocupación del dominio público u otras que sean necesarias.

Artículo 101. Resolución

1. Las solicitudes de autorización para el uso excepcional serán resueltas por la Alcaldía o por el órgano que tenga descentralizada, desconcentrada o delegada la competencia.

2. El órgano competente para la resolución podrá aprobar, en sustitución de la resolución, un convenio de colaboración con los destinatarios de la autorización en los términos establecidos en esta ordenanza.

3. La resolución o, en su caso, el convenio para el uso excepcional del paisaje urbano, se hará pública en la *Gaceta Municipal de Barcelona* y se comunicará al distrito territorialmente competente.

Artículo 102. Silencio administrativo

1. En caso de que una solicitud de autorización de uso excepcional no sea contestada expresamente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, se entenderá estimada por silencio en el caso de las actividades publicitarias proyectadas con motivo de la rehabilitación de fachadas, y en los otros supuestos de actividades publicitarias en los que se admite, cuando se produzca el acto previo de apertura al uso excepcional. Se entenderá desestimada, de acuerdo con el artículo 43. 2. b) de la Ley de procedimiento administrativo común, si en el momento de presentarse la solicitud no se hubiera dictado el acto administrativo previo de apertura al uso excepcional.

2. Las solicitudes de autorización de un uso excepcional para actividades distintas de las publicitarias no contestadas en el mismo plazo se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

SECCIÓN 3.ª. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 103. Normas especiales

1. En el caso de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público se seguirá, como regla general, el procedimiento de licitación, tramitado de acuerdo con las normas especiales que se regulan en este artículo.

2. Los actos preparatorios y la adjudicación de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público serán los siguientes:

a) Aprobación por la Alcaldía, u órgano delegado, desconcentrado o descentralizado, de la convocatoria de concurso de adjudicación de contrato de patrocinio mediante la cesión de espacios publicitarios públicos.

b) Publicación de la convocatoria en la *Gaceta Municipal*.

c) Presentación de proposiciones de patrocinio en el plazo establecido en la convocatoria.

d) Adjudicación por el órgano convocante, con informe favorable previo del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, sin necesidad de constituir ninguna mesa de contratación.

3. En caso de que no se presente ninguna solicitud en el plazo indicado en la convocatoria, no inferior a diez días, el órgano convocante podrá negociar directamente el contrato de colaboración, con previo examen de la solicitud del promotor y el informe favorable del órgano de gestión paisajística.

4. El procedimiento licitatorio descrito no se deberá seguir, salvo el informe del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, cuando, convocada una campaña de fomento o mejora del paisaje urbano o declarado el interés municipal de una actividad sometida a patrocinio, no se hubiera inscrito ningún candidato en el patrocinio en los términos del artículo 100.7 de esta ordenanza, o los inscritos rechazaran el patrocinio.

5. Justifica también el procedimiento negociado en la adjudicación del uso excepcional mediante elementos del dominio público la existencia de un único proveedor de los soportes publicitarios

apropiados, cuando la valoración de la reparación del impacto previsible sea inferior a dos millones de pesetas o cuando concurren circunstancias que, razonablemente, hagan presumir que no hay otras personas o empresas interesadas.

SECCIÓN 4.ª. FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 104. Contenido

1. El convenio de colaboración, tanto como forma de finalización del procedimiento de autorización como como forma de la contratación administrativa, debe establecer, como contenido mínimo, la identificación de las partes intervinientes, el plazo de vigencia, así como las determinaciones sobre el otorgamiento de la autorización paisajística y la cantidad fijada como reparación del impacto paisajístico ocasionado.

2. Las normas específicas reguladoras del alcance, efectos y régimen jurídico del convenio de colaboración serán las indicadas y, además, las siguientes:

- a) El convenio tendrá el carácter de convenio de colaboración (artículo 3.1.d LCAP) o de convenio de finalización del procedimiento de autorización (artículo 88 LRJPAC). En todo caso equivaldrá a la autorización para el uso excepcional, sin perjuicio del control municipal en su ejecución.
- b) El convenio debe reflejar el motivo de interés público que justifica la celebración del convenio.
- c) El plazo del uso excepcional del paisaje urbano no puede ser superior a cuatro años, ni superior en tres meses a la finalización del acontecimiento que lo motiva.
- d) Los derechos que se confieren al beneficiario, como también sus obligaciones.
- e) Se le adjuntará, si conviene, una póliza de seguros, de acuerdo con el artículo 11.3 de esta ordenanza.

SECCIÓN 5.ª. EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN O DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 105. Cumplimiento de las condiciones de la autorización

1. El promotor comunicará al Ayuntamiento de Barcelona el inicio y la finalización de las obras. El órgano municipal competente hará las inspecciones necesarias para comprobar y valorar la adecuación a las condiciones establecidas en el convenio y en la autorización, y propondrá al órgano competente que autorice el inicio del uso excepcional del paisaje.

2. El promotor tiene derecho a llevar a cabo el uso excepcional del paisaje durante el plazo autorizado.

Artículo 106. Vigencia de la autorización paisajística

Los convenios y autorizaciones otorgadas en aplicación del uso excepcional publicitario del paisaje tienen una vigencia limitada, que será la que se prevea en la autorización, y son improrrogables. Si no se prevé otra, la vigencia será de seis meses, ~~y será susceptible de ser prorrogada dos veces por un plazo igual, si lo solicita su titular un mes antes del fin del plazo o de la prórroga.~~

Inciso destacado, «y será susceptible de ser prorrogada dos veces por un plazo igual, si lo solicita su titular un mes antes del fin del plazo o de la prórroga», suprimido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 107. Obligaciones del titular de la autorización paisajística al vencimiento del plazo

El vencimiento del plazo previsto en la autorización comporta la finalización del derecho al uso excepcional, y el titular debe restaurar a su cargo, sin necesidad de ser requerido al efecto, la realidad física alterada, restituyendo el paisaje a su anterior condición, y comunicar al Ayuntamiento la finalización de la recuperación en el plazo de siete días.

Artículo 108. Nueva autorización paisajística

1. La obtención de una nueva autorización requiere la formulación de la solicitud por el procedimiento establecido en esta ordenanza, en cuya resolución se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en ese momento.

2. Haber sido titular de una autorización anterior no implica, en ningún caso, la existencia de derechos adquiridos para la obtención de una nueva autorización.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 109. Disposición general sobre infracciones

1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en esta ordenanza, así como las otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Generalitat de Catalunya, reguladora de las materias que se tratan, sin perjuicio de que los preceptos de esta ordenanza puedan contribuir a una más correcta identificación de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

2. A los efectos del régimen de infracciones y sanciones establecido en este título y de conformidad con lo que disponen los artículos 262 y siguientes y del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas de Cataluña, los preceptos contenidos en la presente ordenanza que son concreción de los preceptos legales tienen la naturaleza de normas urbanísticas.

Artículo 110. Exigencia de responsabilidades administrativas. Restauración del orden jurídico infringido

La infracción de las disposiciones de esta ordenanza puede dar lugar a las siguientes actuaciones de la Administración municipal:

- a) A la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario.
- b) A la ejecución forzosa de las obligaciones que hayan sido desatendidas por el responsable. El órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje inmediato de cualquier instalación de uso del paisaje urbano y, en todo caso, las consideradas como anónimas o clandestinas por esta ordenanza.
- c) A la exigencia de indemnización por los daños y perjuicios causados al municipio.
- d) A la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la exacción de los tributos o precios públicos establecidos al efecto.

Artículo 111. Competencia

1. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la alcaldesa o por los

órganos municipales que tengan atribuida esta competencia por descentralización, desconcentración o delegación.

2. También corresponde a la alcaldesa, cuando la potestad sancionadora sea de la competencia municipal, la sanción de las infracciones tipificadas en el ordenamiento estatal o de la Generalitat de Catalunya.

CAPÍTULO II *Infracciones*

Artículo 112. Clases de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Sin perjuicio de las precisiones que se efectúan en este mismo capítulo y de las especificaciones contenidas en los capítulos siguientes, la clasificación de las infracciones se establece de acuerdo con las tipificaciones contenidas en los párrafos siguientes.

3. Son infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se hagan de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales leves, o hayan servido para facilitar o encubrir la comisión.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control y de inspección.

f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o los agentes municipales.

g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

h) Aquellas otras que, en razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

4. Son infracciones graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se producen por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de la que se trate.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones paisajísticas, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal,

siempre que se produzca por primera vez.

e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

g) Aquellas otras que, en razón de los criterios seguidos en este artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

5. Son infracciones leves:

a) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el paisaje urbano.

b) Los cometidos por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para los elementos mencionados sea de escasa entidad.

c) Aquellas otras que, en razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

6. La tipificación general de infracciones de los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las tipificaciones específicas existentes, en relación con las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones impuestas por las leyes y esta ordenanza en la propiedad urbana o las relativas a la contaminación del paisaje urbano por cualquier causa.

Artículo 113. Remisión

Las infracciones en las materias previstas en esta ordenanza no se consideran, salvo que así se determine, simples infracciones de la ordenanza municipal, sino infracciones de la legislación urbanística que esta ordenanza se limita a complementar.

Artículo 114. Infracciones previstas en la legislación urbanística y de la vivienda

1. Infracciones muy graves

a) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones publicitarias que constituyan uso excepcional del paisaje sin haber obtenido previamente la autorización paisajística o que no se ajusten a las condiciones impuestas.

b) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones que constituyan uso natural del paisaje sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones. Se considera incluida la instalación de antenas sin licencia cuando se requiere según esta ordenanza.

c) El incumplimiento de los propietarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

d) El incumplimiento de la orden municipal de ejecución de obras de mantenimiento y, en especial, no hacer las obras necesarias que se pudieran indicar o describir en el certificado o en el informe técnico municipal, en el plazo que se indica.

e) El incumplimiento de los concesionarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

f) La colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad, puedan ser confundidos con las señales de tráfico o perjudiquen la seguridad vial.

g) La instalación de soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y los derechos reconocidos por la Constitución española, especialmente en lo que respecta a la infancia, la juventud, la mujer y los sectores sociales más marginados, o que puedan suponer un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.

i) La falsedad o la ocultación de los documentos o los datos exigidos por el Ayuntamiento con el fin de autorizar o controlar las actividades publicitarias.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el periodo de dos años.

2. Infracciones graves

a) La colocación de instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos.

b) La utilización de materiales combustibles en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 metros de zonas forestales o de vegetación abundante.

c) La publicidad en las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, cuando estén prohibidas por las leyes.

d) La emisión de proyecciones luminosas que produzcan molestias visuales a los ciudadanos, que causen confusión con las señales luminosas que regulan la circulación vial o que distorsionen las condiciones estéticas del paisaje.

e) No disponer del pertinente certificado de seguridad o tenerlo caducado, o no presentar el certificado de seguridad al Ayuntamiento una vez requerido.

f) Las actividades de publicidad en los lugares que dificulten o impidan la contemplación de los espacios públicos, edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

g) Las actividades de publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, las dotaciones y los servicios públicos.

h) Las actividades de publicidad en los parques forestales y fincas con masas arbóreas públicas o privadas.

i) La colocación de instalaciones con cualquier soporte, con finalidad publicitaria o de venta no sedentaria, que se desarrollen o incidan sobre el dominio público municipal, a menos de 20 metros del punto más próximo de un monumento o edificio catalogado en el Catálogo del patrimonio de la ciudad de Barcelona.

j) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones determinadas por el artículo 19 de esta ordenanza.

k) El incumplimiento de lo que establece el artículo 84.1.b. de esta ordenanza en relación con el reparto domiciliario de publicidad.

l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el periodo de un año.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de restaurar la realidad física alterada y de restituir el paisaje a su condición anterior una vez vencido el plazo establecido en la autorización municipal para el uso del paisaje.

b) La instalación de elementos de identificación, sin licencia expresa, sobre elementos de dominio público municipal que no estén especialmente destinados a esta finalidad.

c) La instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso a las dependencias de los edificios.

d) La colocación de carteles o adhesivos sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para esta finalidad.

e) La aplicación de grafitis o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano sin disponer de autorización expresa.

f) La infracción de las disposiciones que esta ordenanza establece para las instalaciones fijas situadas en la vía pública.

g) El desarrollo y la colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones específicas de los locales por las fachadas de los edificios (instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos u otros).

h) La realización de actuaciones parciales que alteren las fachadas con aplacados y añadidos.

i) La instalación de letreros indicadores sobre las rejas de cierre de los huecos arquitectónicos de las fachadas.

j) El incumplimiento de la obligatoriedad de exponer el número de identificación de la licencia o autorización.

Ap. 1 h), ap. 1 i), ap. 1 j), ap. 2 j), ap. 2 k) y ap. 2 l) añadidos por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 115. Infracciones de las normas de esta ordenanza

El incumplimiento de las normas de protección del paisaje urbano establecidas en esta ordenanza no previstas en la legislación urbanística y en la de la vivienda podrán ser sancionadas, cuando se dé alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 112, como infracciones leves, graves o muy graves.

CAPÍTULO III

Responsables, sanciones y procedimiento sancionador Artículo

116. Responsables

Son responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza:

- a) En caso de obras, el propietario, el constructor y el técnico facultativo director en los términos establecidos en la legislación urbanística.
- b) En caso de defectos de conservación o adaptación, el propietario del inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal, la comunidad de propietarios o, solidariamente, el propietario u ocupante que impidiera la realización de las obras.
- c) En la realización de usos prohibidos, son responsables solidariamente:
 - La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la realización de la obra o instalación, sin licencia o autorización previas, o con infracción de las condiciones que se establezcan.
 - La empresa promotora o a la que beneficie la obra o instalación.
 - El propietario del edificio o del terreno donde esté colocada la obra o la instalación.
 - El director técnico de la instalación y, en cualquier otro caso, el agente de la infracción y el propietario del inmueble o instalación, si este lo hubiera consentido.

Artículo 117. Régimen general de sanciones

1. Con carácter general y siempre que no haya previsión al respecto en la legislación sectorial o en los artículos siguientes, las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas, de acuerdo con la legislación de régimen local, de la manera siguiente:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450,76 euros (75.000 pesetas).
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 euros (150.000 pesetas).
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04 euros (300.000 pesetas).

2. Las sanciones anteriores se entenderán automáticamente modificadas si la legislación modifica las cuantías aplicables en sanciones por infracción de ordenanzas. Si la legislación no establece el detalle de las cuantías aplicables respectivamente a las sanciones leves, graves y muy graves, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta el 25 por ciento del máximo, las infracciones graves se sancionarán hasta el 50 por ciento del máximo y las infracciones muy graves hasta el 100 por cien del máximo.

Modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 118. Sanciones de la legislación urbanística

De acuerdo con el artículo 83 de la Carta Municipal, la potestad sancionadora de la alcaldesa podrá llegar al máximo permitido por las normas aplicables relativas a las infracciones urbanísticas y de vivienda, según la escala siguiente:

1. Por infracciones leves, hasta 601,01 euros (100.000 pesetas).
2. Por infracciones graves, hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).

3. Por infracciones muy graves, hasta 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas).

Modificado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 119. Acumulación de sanciones

1. En caso de que, por aplicación de esta ordenanza, se incoara expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existiera relación de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, la correspondiente a la sanción más elevada.

2. En el resto de casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 120. Sanciones por daños y su posible sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad

1. De acuerdo con lo que prevé la Carta Municipal de Barcelona y la legislación general de régimen local, las acciones u omisiones que, en el ámbito material regulado por esta ordenanza, causen daños o perjuicios en el dominio público municipal o hagan actos de ocupación serán sancionados con multa, cuyo importe se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado o de lo usurpado, sin perjuicio de ser obligados a reparar los daños y perjuicios y a restituir lo que hubieran sustraído.

~~2. Por medio de un procedimiento adicional de ejecución de la sanción, el infractor sancionado y la Administración municipal pueden convenir de mutuo acuerdo que tanto las multas como la reparación económica de los daños y perjuicios que prevé el párrafo anterior sean sustituidas por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 29.3 de la Carta Municipal.~~

Ap. 2 derogado por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Artículo 121. Multas coercitivas

Como medio de ejecución forzosa, las multas coercitivas se impondrán de conformidad y en aplicación de la respectiva legislación sectorial.

Artículo 122. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

La gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

2. En la fijación de las multas debe tenerse en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 123. Procedimiento sancionador

1. y 2. Sin perjuicio de las especificidades establecidas en esta ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, con carácter general, tenga establecido el Ayuntamiento de Barcelona, salvo que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Generalitat o del Estado; en estos casos se aplicará el procedimiento aprobado por estas administraciones.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sean de competencia municipal, la alcaldesa elevará el expediente al órgano de la Administración de la Generalitat que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la

legislación sectorial aplicable.

Aps. 1 y 2 modificados por Acuerdo del Consejo Plenario de 26 de marzo de 2010

Artículo 124. Sustitución de la sanción de multa y de la reparación de daños al dominio público municipal por trabajos para la comunidad

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados en los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre que haya consentimiento de los interesados. En caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

2. El Ayuntamiento puede reclamar a los responsables de las infracciones el importe de los gastos que se deriven de las anomalías o de los daños originados por las actividades infractoras, siempre que previamente se haya producido la valoración justificativa que corresponde.

Añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plano de zonificación

1. Los niveles de intensidad de uso del paisaje urbano permitidos se encuentran detallados en el plano de zonificación al que hace referencia el artículo 9 de esta ordenanza y que queda incorporado como anexo, sin perjuicio de su modificación a través del procedimiento especial establecido en el mencionado precepto.

2. Las zonas establecidas en la ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias de 1986 (plaza de Francesc Macià, plaza de Catalunya, plaza de la Universitat y calle de Tarragona) se considerarán zonas de transición II con respecto al uso del paisaje en coronamiento y azoteas de los edificios.

3. La regulación de las características estéticas de las edificaciones, establecida en el capítulo 2 de las ordenanzas metropolitanas de la edificación, complementa las disposiciones de esta ordenanza.

En caso de discrepancia entre la zonificación atribuida por los planos y la consideración que resulte de la aplicación de los criterios del artículo 9 de esta ordenanza, se entenderá como válido este último, sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano a requerimiento del promotor.

Ap. 3, párrafo 2.º, añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001

Segunda. Disposición especial para los acontecimientos excepcionales

La Alcaldía puede autorizar la instalación y el desarrollo de actividades publicitarias provisionales en los casos de acontecimientos excepcionales, como periodos electorales, fiestas populares o siniestros. El solicitante de la licencia o autorización debe comprometerse a restituir las cosas a su estado anterior una vez transcurrida la fecha del acontecimiento.

Tercera. Prueba piloto por el establecimiento de un sistema de control remoto de instalaciones de telefonía por radiocomunicación

Derogada por Acuerdo del Consejo Plenario el 29 de noviembre de 2013

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. El plazo que, en general, se fija para la adaptación de los usos privados del paisaje a las prescripciones de esta ordenanza es de dos años para los usos que tienen licencia vigente en las zonas de prohibición y de restricción, de tres años en la zona general y de cuatro años en la zona de transición. En todo caso, la adaptación será obligada con ocasión de la caducidad de la licencia o de su prórroga.

~~2. Las antenas de telefonía móvil instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza que no se ajusten a las previsiones de las instalaciones de antenas sometidas a licencia deberán adaptarse en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.~~

2. No obstante, los titulares de las instalaciones podrán dirigir un escrito al Distrito correspondiente, solicitando individualmente por establecimiento o local una moratoria en la aplicación de la normativa por un máximo de dos años, comprometiéndose a la adecuación de estos elementos antes de transcurrido este plazo. El Distrito podrá condicionar la concesión de esta moratoria a la ejecución inmediata de los trabajos de adecuación que considere indispensables. No podrán acogerse a esta moratoria los establecimientos situados en edificios catalogados o en sus zonas de protección.

3. En caso de que, vencido el plazo de la moratoria, no hubiera efectuado la adecuación a la ordenanza, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

Apartado 2 (redacción inicial) derogado por Acuerdo del Consejo Plenario de 17 de octubre de 2003

Segunda.

1. La obligación de conservación de los propietarios de edificios existentes de proveerse del certificado de seguridad está sometida a los siguientes plazos, contados desde la entrada en vigor de esta ordenanza:

- edificios de más de 100 años, a los dos años.
- edificios entre 50 y 100 años, a los tres años.
- edificios entre 16 y 50 años, a los cuatro años.
- edificios entre 10 y 16 años, a los cinco años.

2. En ningún caso esta disposición transitoria puede justificar el incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la seguridad de los edificios.

3. Los edificios considerados en situación de riesgo y que ya hayan recibido un requerimiento municipal podrán ser requeridos a exhibir el certificado de seguridad de manera inmediata, sin que sean de aplicación los plazos establecidos con anterioridad.

4. Los edificios existentes que, con independencia de su antigüedad, hayan sido sometidos a obras de rehabilitación que incluyan los paramentos exteriores de los edificios, por las que deberán haber solicitado la pertinente licencia municipal, podrán justificar el cumplimiento de sus deberes de conservación con el certificado final de obra emitido por el técnico director. El cómputo del plazo para cumplir con la obligación mencionada empezará desde la emisión de este certificado final de obras.

Tercera

Las normas de esta ordenanza se aplicarán con la flexibilidad exigida por el principio de proporcionalidad en las actuaciones puntuales de carácter permanente sobre los edificios existentes a su entrada en vigor, cuando sea imposible o muy difícil su cumplimiento sin afectar a las necesidades o a la funcionalidad del inmueble.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. 1. Quedan derogadas las ordenanzas siguientes: Instalaciones y actividades publicitarias, de 6 de abril de 1986; Instalación de antenas, de 27 de junio de 1997; y Conservación y seguridad de los paramentos exteriores de los edificios, de 19 de enero de 1998.

Segunda. Quedan derogadas también las normas de las otras ordenanzas que se opongan o sean incompatibles con las contenidas en esta ordenanza.

Tercera. La Ordenanza de los usos del paisaje urbano tiene el carácter de norma especial en relación con la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

ANEXOS

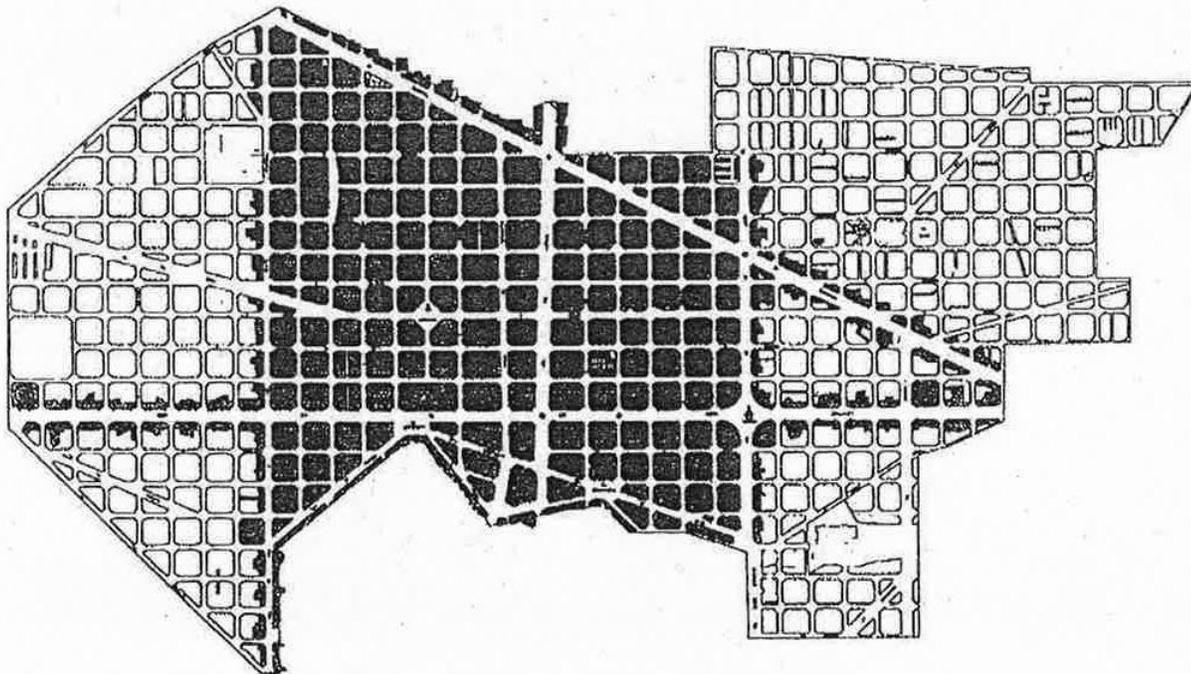
1. Plano de zonificación.
2. Letreros bandera homologados.
3. Modelo de certificado de seguridad.

Anexo 1

PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE L'EIXAMPLE

Sector delimitado por las calles

Av. Diagonal, p.º Gràcia, c. Còrsega, c. Bailèn, Travessera de Gràcia, c. Cartagena, c. Sant Antoni Maria Claret, p.º Maragall, c. Còrsega, c. Independència, c. València, c. Corunya, c. Consell de Cent, c. Los Castillejos, ctra. Ribes, p.º Carles I, p.º Pujades, p.º Lluís Companys, c. Trafalgar, pl. Urquinaona, c. Fontanella, pl. Catalunya, c. Pelai, pl. Universitat, rda. Sant Antoni, rda. Sant Pau, av. Paral·lel, c. Tarragona, av. Josep Tarradellas. Ambas fachadas.

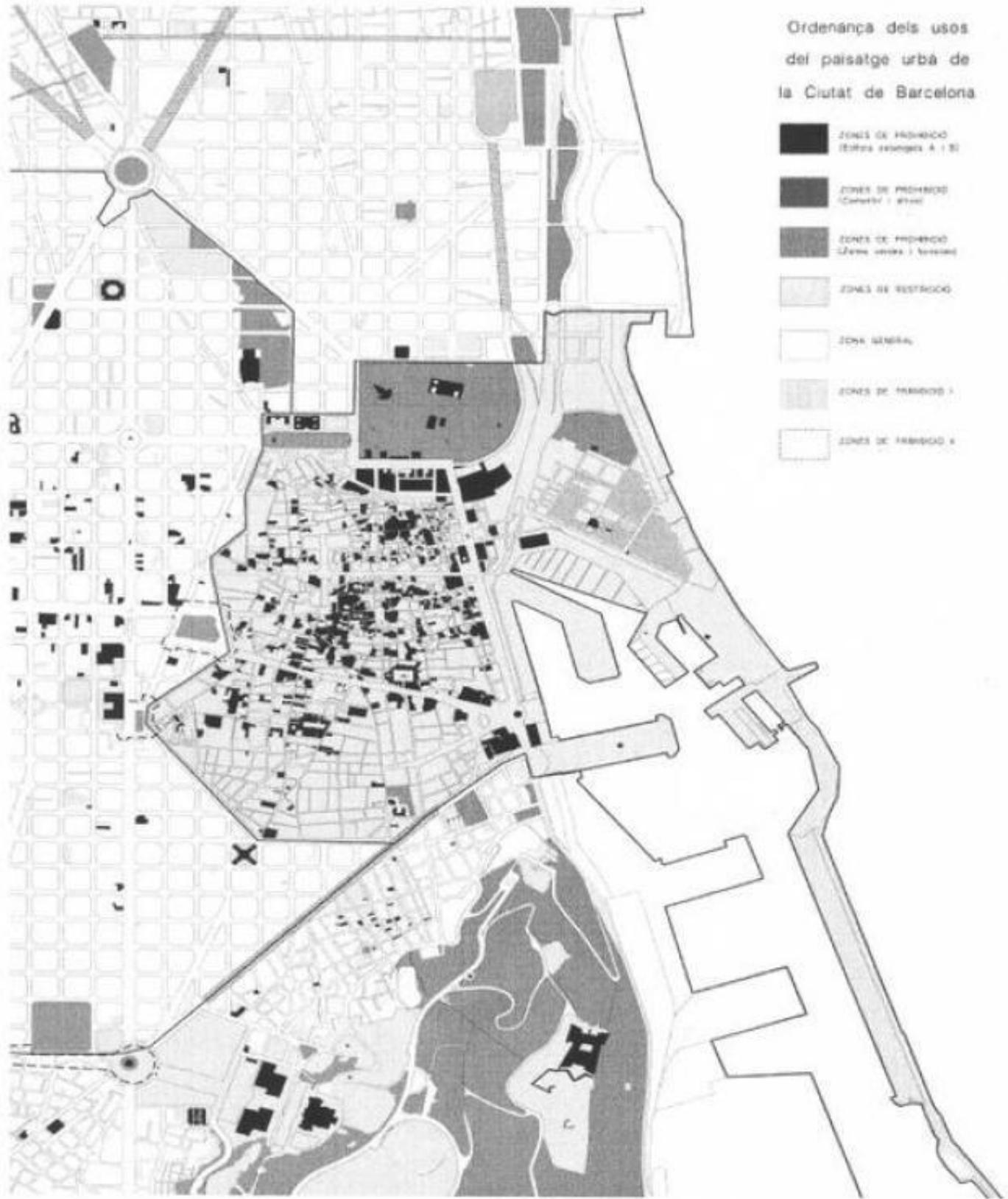


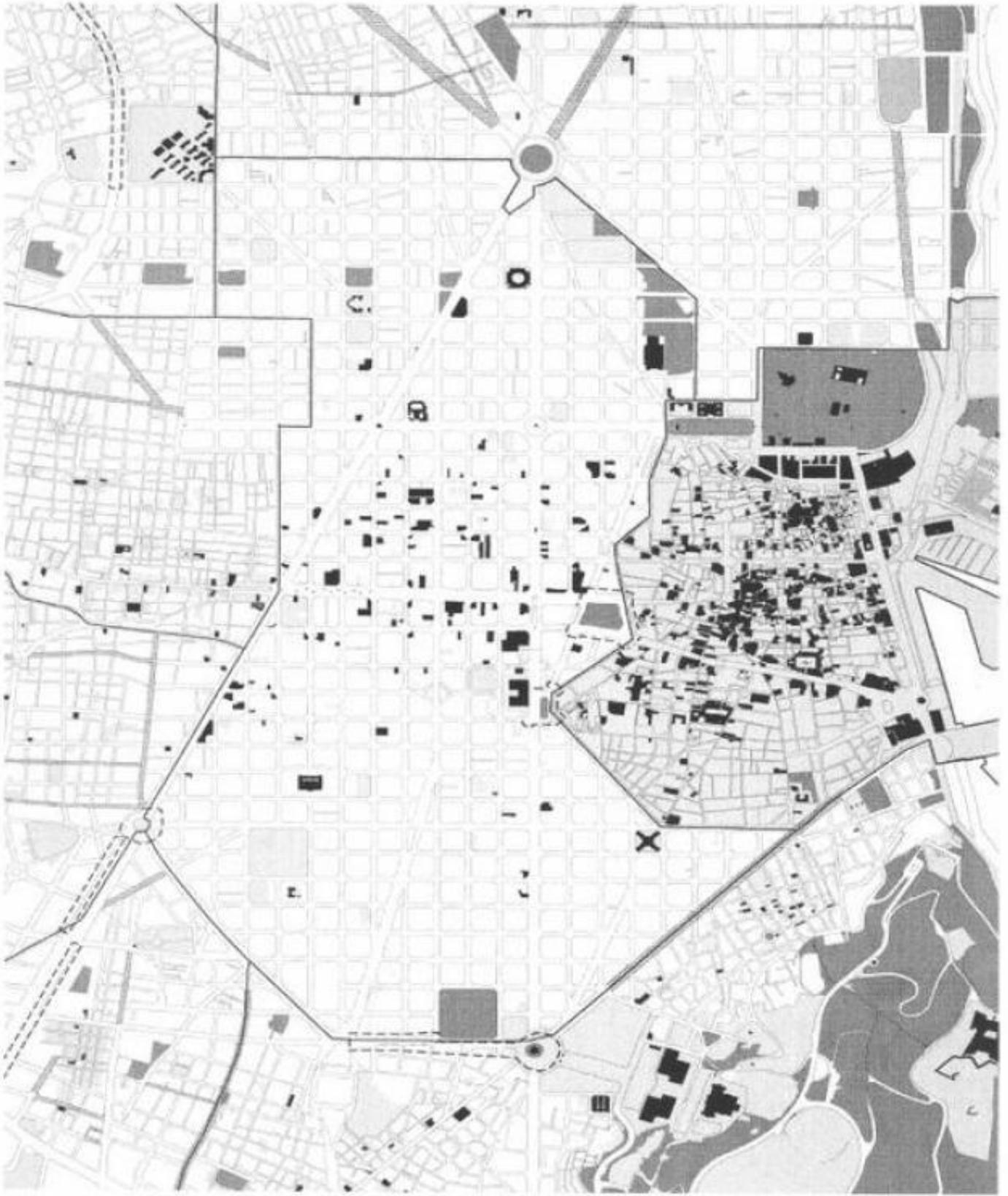
Corrección de errores (BOPB 160 de 05-07-2000)

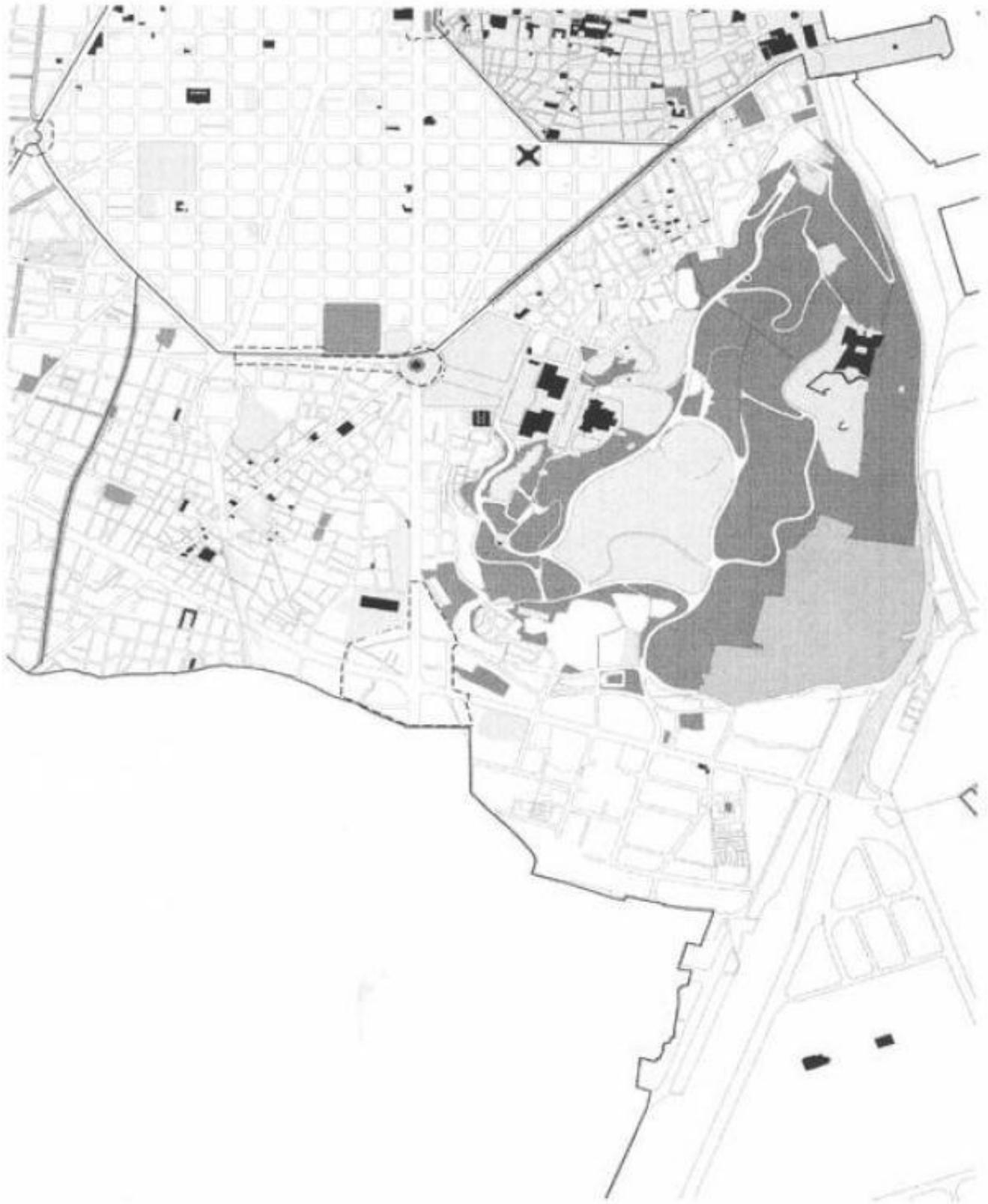
El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar la lectura y comprensión.

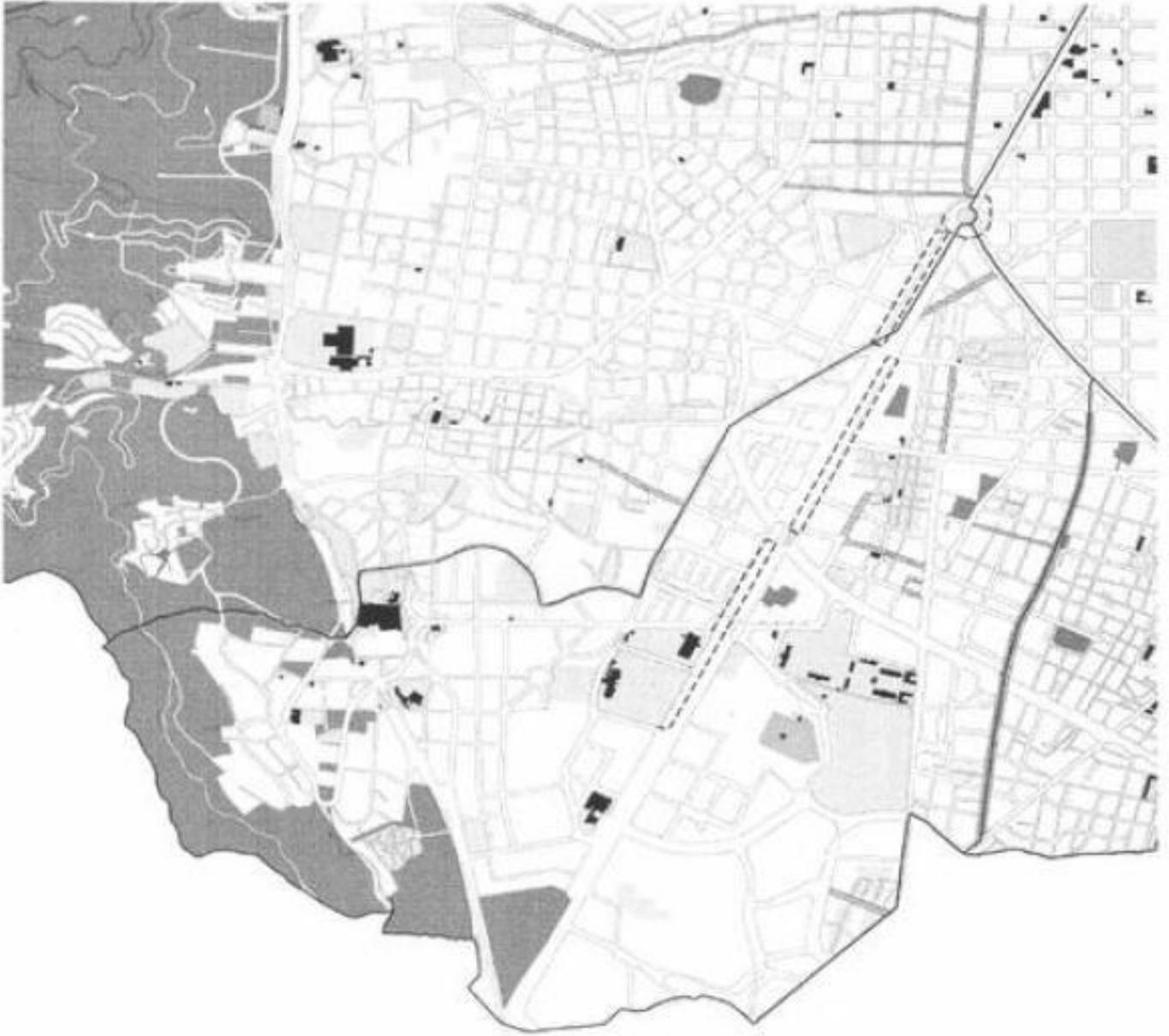
A causa de que las modificaciones o correcciones más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y que se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca General del Ayuntamiento de Barcelona.

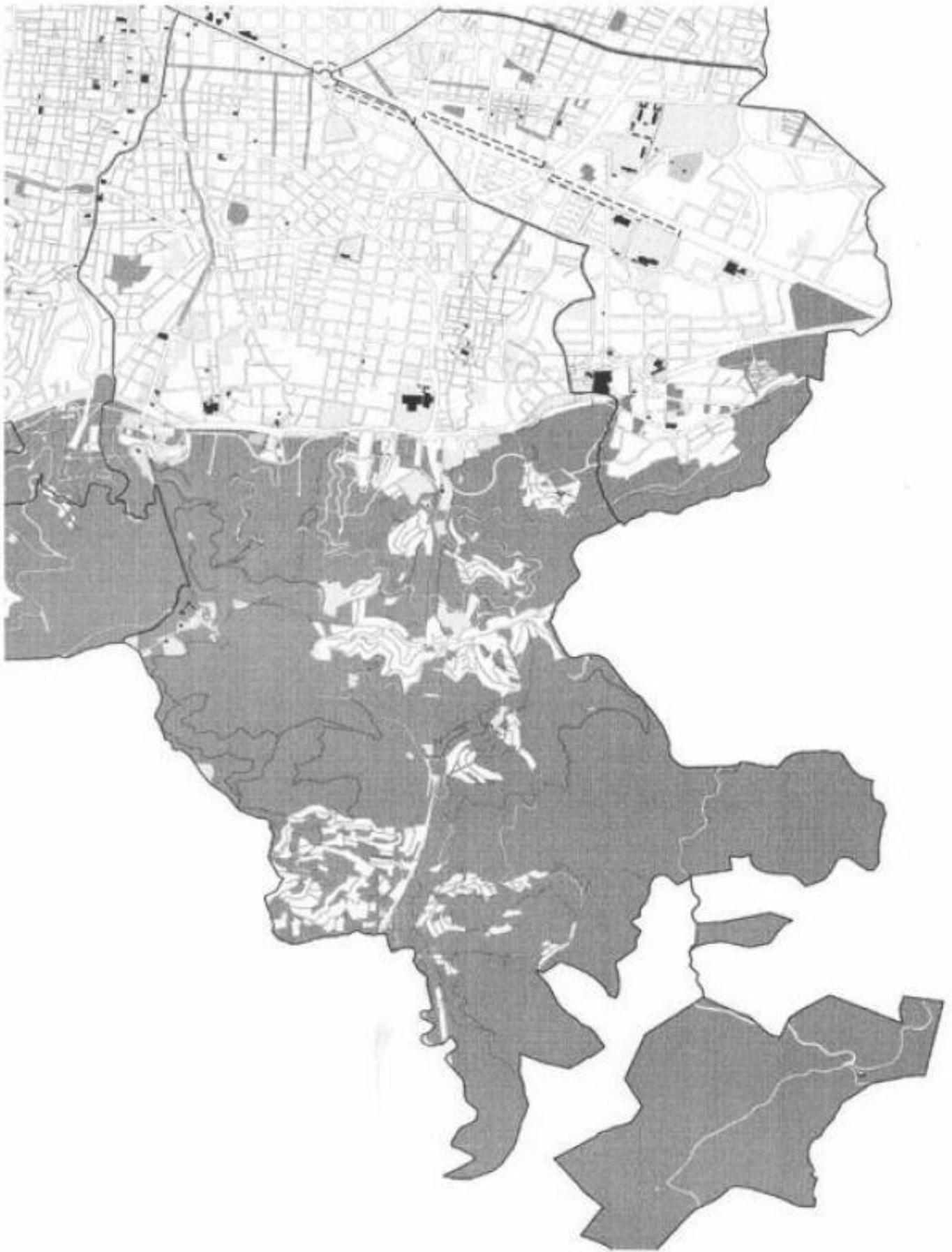
ANNEX 1













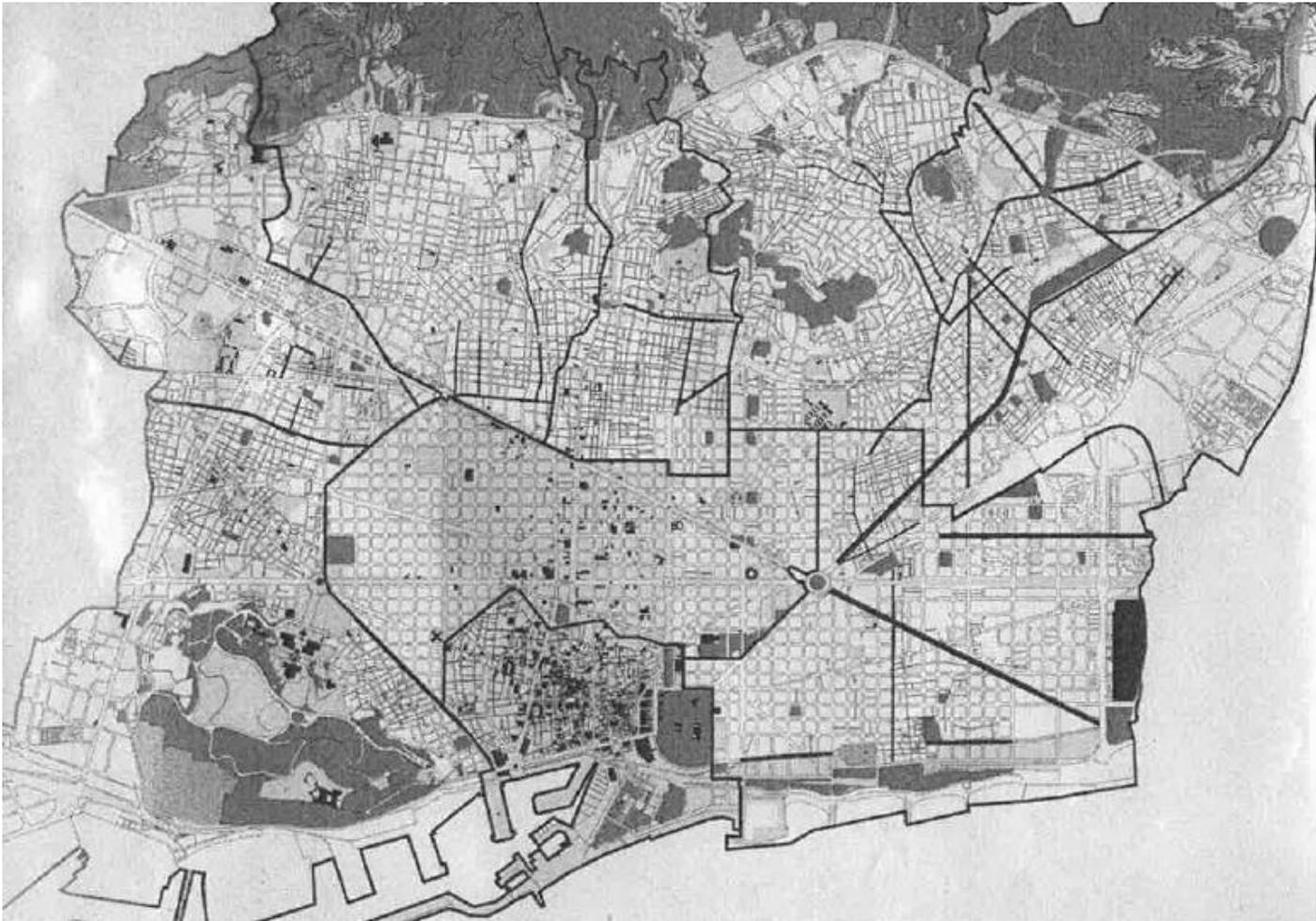


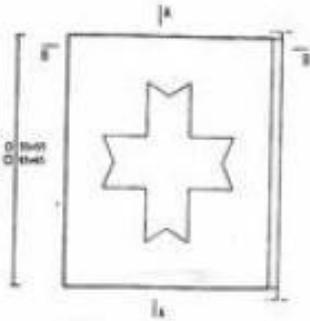






Plano de zonificación añadido por Acuerdo del Consejo Plenario de 20 de julio de 2001





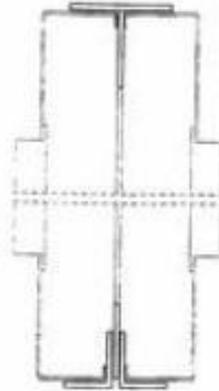
ALCAT
1 / 10



PLANTA
1 / 10



ALCAT LATERAL
1 / 10



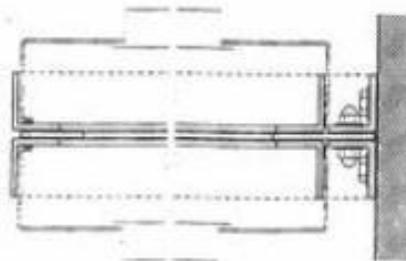
SECȚIUNĂ A-A
1 / 2



ALCAT
1 / 50

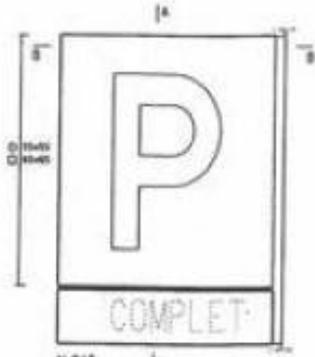


ALCAT
1 / 50



SECȚIUNĂ B-B
1 / 2

SECCIÓ D'ELEMENTS URBANS



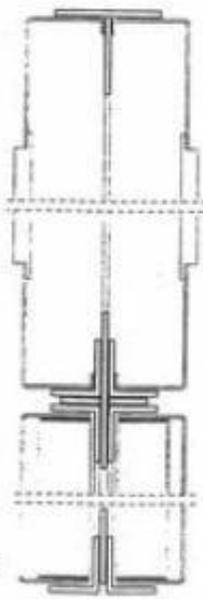
ALCAT 1 / 10



PLANTA 1 / 10



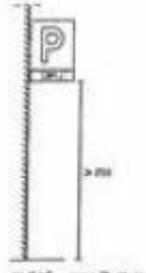
ALCAT LATERAL 1 / 10



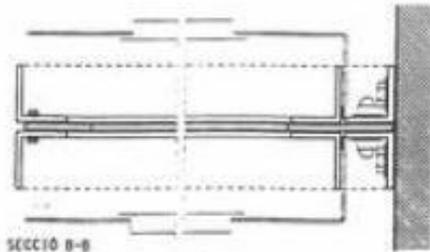
SECCIÓ A-A 1 / 2



ALCAT 1 / 50



ALCAT 1 / 50



SECCIÓ B-B 1 / 2

MATERIALS I MONTATGE

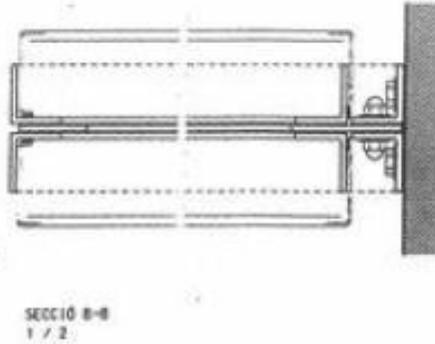
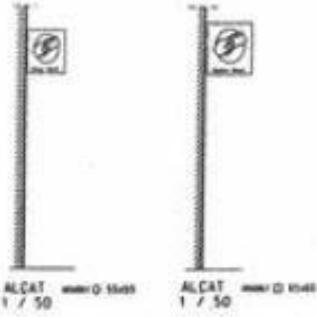
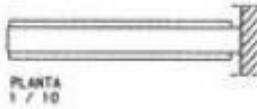
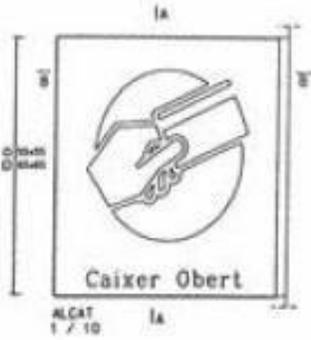
Ferres acer inoxidable color aniu 8x, 50x3
 Tub de ferro galvanitzat
 Aigu de ferro colorat de 20x20x3 mm galvanitzat
 Ferrus acer galvanitzat
 Cargos de galvanitzat transparent
 Cables de galvanitzat transparent
 Cargos "aniu", resines blanques i transparentes de "reflex" per unir els aigües colorades.
 Cargos cromats transparents a fregia colorada i al tub d'acer per unir el ferro estructural.

DETALLS

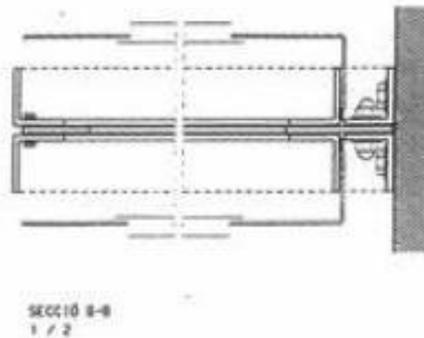
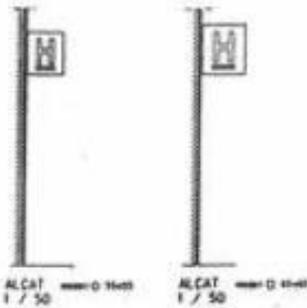
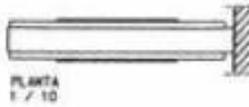
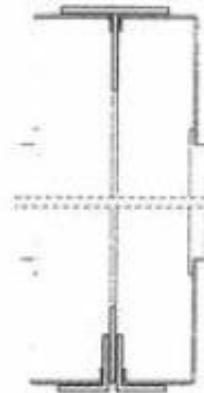
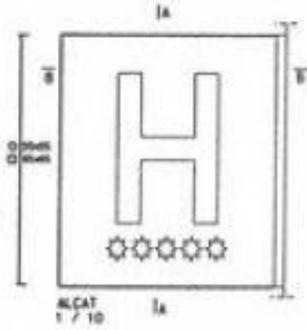
Ferramentes: O.D. anal. muntura de PHILLIPS
 900 color A.83 (color 08110).

MONTA

Col·locat en un carrer de més de 10 metres.
 Col·locat en un carrer de més de 10 metres.



SECTES D'ELEMENTS DESSUS



DOCUMENT D'ACREDITACIÓ DE L'ESTAT DE CONSERVACIÓ I DE SEGURETAT DELS ELEMENTS EXTERIORS DELS EDIFICIS

de del Col·legi
 n.º de col·legiat resident a

CERTIFICO:

Que l'edifici situat al num. del carrer/plaça d'aquesta ciutat, que està compost de planta baixa i planta pis, presenta les següents característiques en els paràmetres exteriors:

DESCRIPCIÓ			ESTAT DE CONSERVACIÓ			TIPUS D'INTERVENCIÓ	
	Si	No	Bona	A reparar	Perillós	Immediata	Programada (temps)
- Tipus de revestiment:							
Aplacat							
Estucat							
- Balcons							
- Ampits							
- Tribunes							
- Ràfecs							
- Canalons							
- Baranes							
- Coberta							
- Altres elements:							

OBSERVACIONS(1):

.....

.....

Vist l'estat de conservació i seguretat dels paraments exteriors, el qui subscriu estima que (2)

.....

.....

Per a la seva constància, s'esten la present a Barcelona, el de de mil nou-cents noranta

(1) Descriu altres elements, si n'hi ha, i indiqueu-ne l'estat de conservació. Altres consideracions de caràcter general que es considerin adients

(2) Indiqueu, si escau, les obres de reparació a realitzar i el termini màxim de finalització, així com, si es el cas, les recomanacions respecte a les futures accions de manteniment.